



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-06- 227 E

Bogotá, D.C., Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00396 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: JOSÉ REYES RODRÍGUEZ CASAS-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 159
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES DE
RIOHACHA CON FUNCIONES EN BOGOTÁ
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 30 de junio de 2021 a las 2:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZmJiOTM3M2YtNTJhOS00Njg1LWI2ZDQtYzBjNjc4MWU5NzY1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 30 de junio de 2021 a las 2:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-06-223 E

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 0061900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: LUIS RAFAEL VERGARA VILLAMIZAR -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1AS
GRADO 24, DE LA PROCURADURÍA
SÉPTIMA DELEGADA ANTE EL CONSEJO
DE ESTADO, CON FUNCIONES EN LA
PROCURADURÍA TERCERA DELEGADA
ANTE EL CONSEJO DE ESTADO
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la Procuraduría General de la Nación allegó el 11 de mayo de 2021 las documentales requeridas en audiencia inicial realizada el 14 de abril de 2021, en cuya respuesta se indicó que se allegaba el expediente administrativo y la hoja de vida del demandado.

Sin embargo, revisados cada uno de los archivos remitidos en esa oportunidad, se omitió informar si para la fecha del nombramiento acusado- 31 de julio de 2020-, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en encargo para ocupar el cargo de Asesor Código 1AS Grado 24, de la Procuraduría Séptima Delegada ante el Consejo de Estado, con funciones en la Procuraduría Tercera Delegada ante el Consejo de Estado, así como también que se certifique la naturaleza del cargo de Asesor Código 1AS Grado 24 y se allegue el Manual de funciones de este, razón por la que deberá remitir la información faltante en el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, con el fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- POR SECRETARÍA requerir nuevamente a la Procuraduría General de la Nación para que de cumplimiento total a la orden impartida por este Despacho a través del Decreto de pruebas efectuado el 14 de abril de 2021, allegando la documentación faltante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta

providencia, para lo cual se les concederá un término de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SGEUNDO.- Una vez incorporadas las documentales referidas, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-06-224 E

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00865 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO
DEMANDADO: HAROLD CARDONA TORO
TEMAS: NOMBRAMIENTO ASESOR G-19, DE LA
PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA
PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA,
CON FUNCIONES EN LA DIVISIÓN DE
GESTIÓN HUMANA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la Procuraduría General de la Nación allegó el 27 de mayo de 2021 las documentales requeridas en audiencia inicial realizada el 11 de mayo de 2021, en cuya respuesta se indicó que se allegaba el expediente administrativo y la hoja de vida del demandado.

Sin embargo, revisados cada uno de los archivos remitidos en esa oportunidad, se omitió informar i) si para la fecha del nombramiento acusado- 1 de octubre de 2020-, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en encargo para ocupar el cargo de Asesor G-19, de la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, con funciones en la División de Gestión Humana, exceptuando el cargo de reintucción; ii) Se verifique la última vez que la administración del Dr. Fernando Carrillo, brindó cursos de reintucción de los que trata el art. 185 de Decreto 262 de 2000; y iii) así como también que se certifique la naturaleza del cargo de Asesor Código 1AS Grado 19 y se allegue el Manual de funciones de este, razón por la que deberá remitir la información faltante en el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación respectiva, con el fin de continuar con el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- POR SECRETARÍA requerir nuevamente a la Procuraduría General de la Nación para que de cumplimiento total a la orden impartida por este Despacho a través del Decreto de pruebas efectuado el 11 de mayo de 2021, allegando la documentación faltante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se les concederá un término de cinco (5) días, de

conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SGEUNDO.- Una vez incorporadas las documentales referidas, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-06- 228 E

Bogotá, D.C., Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 0087600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: LAURA LUCÍA LUGO ROMERO-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO G-17
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 30 de junio de 2021 a las 2:45 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDlxZml2ZWQxNjJhYy00Njg5LTk4MjktYzVkOTBmZTJlZTg3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 30 de junio de 2021 a las 2:45 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-06-234-AG

Bogotá D.C. Once (11) de junio de 2021.

Expediente	: 25-000-2341-000-2021-0093-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: PABLO MANUEL CADAVID Y OTROS
Demandado	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Tema	: Perjuicios presuntamente ocasionados dada la omisión de aumentos anuales en sus mesadas periódicas conforme al IPC a Patrulleros entre los años 1996 a 2004
Asunto	: Admite demanda
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.
Asunto	: Auto que rechaza demanda por indebida subsanación - Inciso 5 art.90 CGP.
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a analizar si el escrito de subsanación a la demanda que fuera presentada por el apoderado judicial del extremo actor, corrige o no los yerros señalados en la providencia No. 2021-04-211AG del 9 de abril de 2021, y en consecuencia a determinar si el medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, incoado por el señor PABLO MANUEL CADAVID Y OTROS contra MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, debe ser admitido o rechazado.

I. ANTECEDENTES:

La demanda radicada el 18 de noviembre de 2020 (Archivo uno del expediente electrónico) y asignada en reparto al Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (archivo 006 del expediente de electrónico) fue remitida por competencia a la Sección Primera del Tribunal (archivo nueve del expediente

electrónico) y tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por PABLO MANUEL CADAVID SANABRIA, AD DARLY GUTIERREZ SABALZA, RUBEN DARIO CEBALLOS OLIVARES, JOE MARTIN CACERES PEREZ, RAFAEL CARPINTERO CABALLERO, ALEXANDER CARVAJAL ARENAS, ANGEL ALVAREZ CAICEDO, WISTON CERRO BELEÑO, NELSON CASTAÑO CASTAÑO, REYNEL AREVALO GARCIA, CARLOS MARIO CARVAJAL VILLA, CAMPO ELIAS ARDILA AVILA, ELDIDVEY CASTRO GUTIERREZ, JUAN ALEXIS ZAMBRANO SOSA, LUIS ALEXANDER BOHORQUEZ DIAZ, RICARDO JOSE BRIEVA CARDENAS, ROBERT ENRIQUE HERRERA SANTOS, ISMAEL WILLIAM BORMITAD GALVIZ, ORLANDO DE JESUS ARRIETA CONTRERAS, CARLOS MARIO AGUIRRE BUITRAGO, JOSE GABRIEL CASTAÑO SERNA, FRANCISCO YOBANY GALVIS ALARCON, JOSE EDIMER FEO VELASQUEZ, CARLOS EDUARDO LEDESMA TRUJILLO, JOSUE RAUL HERNANDEZ MURCIA, ANDRES CHAVES PEREA CARLOS YOHANNY CARDONA ZAPATA, ALVIS DE JESUS AREVALO CERVANTES, EDWARD ARIZA PEDROZ, y ELDA DEL SOCORRO MORA GUERRA, así como los demás integrantes que se adhieran al grupo causados por la negativa de incremento salarial a los actores, según índice de precios al consumidor, como antiguos de la Fuerza Pública, durante los años 1996 a 2004.

Por último, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios en la modalidad de morales, así como perjuicios materiales en la tipología de lucro cesante.

El 9 de abril de 2021 fue proferido el Auto Interlocutorio No. 2021-04-211-AG, a través del cual se ordenó la inadmisión de la demanda a fin de que:

- Precisara cuál era el origen de los perjuicios cuyo resarcimiento invoca, pues si se insiste en que es la falta de reconocimiento de los emolumentos salariales de la asignación de retiro conforme el Índice de Precios del Consumidor, se concluye que lo pretendido entonces es discutir la legalidad de los actos administrativos contenidos en el Decretos Presidenciales 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004 a través de los cuales se fijaron los sueldos básicos del personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, pues son aquellos los que determinan ese monto.

Por el contrario, si lo que consideraba el extremo actor era que la causa dañosa no ha cesado por cuanto lo que pretende **es el reclamo de pretensiones laborales, materializadas en emolumentos salariales**, debía precisarlo, por cuanto **el medio de control de reparación de perjuicios irrogados a un grupo no sería el precedente, sino el de nulidad y restablecimiento, cuyo propósito sería entonces discutir o bien la legalidad de la asignación de retiro o el acto administrativo particular a través del cual se negó la petición de reconocimiento de**

los valores que considera le corresponde a cada uno de los demandantes.

- **Invocara los criterios de individualización del grupo señalado como requisito en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998**, como quiera que se limitó a puntualizar que los demandantes eran que eran miembros retirados de la Policía Nacional y en ese sentido que aquellos tengan la misma ocupación y mismo nominador o pagador, *per se* no permite concluir que exista univocidad en las causas que originaron el daño.
- **Se formularan debidamente las pretensiones** y que en evento que fueran acumuladas, las mismas debían ser congruentes y procedentes en el marco del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo.

Lo anterior, por cuanto la acción de grupo no es procedente como lo pretende el extremo actor para reclamar los salarios dejados de cancelar, (así los denomine como lucro cesante futuro) ya que los referidos emolumentos no son resarcitorios sino retributivos por concepto de las labores desempeñadas.

En razón a ello debía precisar si lo que solicita es la nulidad de los mencionados actos administrativos de carácter general y determinar cuáles son los perjuicios que busca que sean resarcidos que no pueden ser los emolumentos salariales en sí mismos.

Contrario sensu, sí el propósito de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa es obtener el pago de los salarios en la suma que pretende, debía adecuar las pretensiones al medio de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido, discutir la legalidad o bien de la resolución que reconoció la asignación de retiro de cada uno de los accionantes, pues es su valor el que estaría contravirtiendo, o del acto particular a través del que se negó la reclamación administrativa de reliquidación de la asignación de retiro.

- Se clarificara y determinaran debidamente los hechos de la demanda, así como los fundamentos de derecho de las pretensiones, pues el extremo actor se ciñó a enumerar unas disposiciones normativas, sin plantear una explicación respecto de las motivaciones por las que las trae a colación, o indicar las razones por las que las considera vulneradas.
- Se aportara la constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, así como su dirección de notificación electrónica, así como los poderes debidamente otorgados

Mediante memorial radicado el 19 de abril de 2021, el apoderado judicial del extremo actor, manifestó subsanar los yerros indicados en el precitado Auto (archivo once del expediente electrónico).

Por último, se infiere de la constancia secretarial del 22 de abril de 2021, que el escrito de subsanación fue radicado en el término previsto en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

II. CONSIDERACIONES:

Así las cosas y bajo el entendido que el demandante ha allegado memorial a través del cual manifiesta subsanar los yerros que le habían sido señalados en la providencia inadmisoria, la Sala analizará si tal escrito corrige o no los defectos señalados en la providencia, y en consecuencia si hay lugar a admitir o rechazar el medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo.

En ese sentido se destacan tres aspectos fundamentales: el primero que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 tendrá vocación de admisión, aquella demanda que cumpla con el presupuesto de procedencia de que tratan los artículos 3 y 47 y los requisitos previstos en el artículo 52 de la misma disposición normativa.

El segundo que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procede cuando es interpuesta por un número plural o conjunto de personas con condiciones uniformes respecto de los elementos que configuran la responsabilidad y quienes tienen el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados.

Y finalmente que en los términos de que trata el artículo 52 *Ibidem*, la demanda de grupo que se trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adicionalmente expresar:

- “1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
- 2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
- 3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
- 5. La identificación del demandado.*
- 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.*
- 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso” (Subrayado fuera del texto normativo).*

Lo cual significa que por remisión expresa del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, los siete requisitos anteriormente enlistados, se complementan con aquellos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.*

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado fuera del texto normativo).

Adicionalmente, que en torno a la acumulación de pretensiones, la legislación Procedimental Administrativa prevé en su artículo 165 que:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento* (Subrayado fuera del texto normativo).

Y por último, que al no encontrarse expresamente reguladas por la Ley 472 de 1998, las instituciones jurídicas de inadmisión y rechazo de la demanda, le son aplicables las reglas y trámite previsto en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso. Lo anterior, en virtud de la remisión prevista en el artículo 68 de la referida Ley 472 de 1998.

Es de anotar que las precitadas disposiciones normativas son del siguiente tenor literal:

Artículo 68 de la Ley 472 de 1998. *“Aspectos No Regulados: En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Artículo 90 del Código General del Proceso. *“(…) Inadmisión y Rechazo de la Demanda: (...) el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el Juez decidirá si la admite o la rechaza”.*

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que mediante Auto del 9 de abril de 2021, se inadmitió la demanda e indicó al actor que en el término de subsanación debía reformular las pretensiones en el sentido de indicar **exclusivamente aquellas que son procedentes en el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo** o adecuar al trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, además de hacer precisiones en las circunstancias de tiempo, modo y lugar y los fundamentos de derecho que sustentan la demanda, aportar los poderes otorgados por el demandante y acreditar la remisión del libelo y su subsanación a los demandados.

Así las cosas, los yerros que debían ser subsanados por el apoderado judicial del extremo actor guardaban especial relación con la naturaleza de las pretensiones formuladas y la no procedencia o incongruencia de algunas de estas respecto de la acción constitucional de grupo.

Es de anotar adicionalmente que el precitado Auto inadmisorio fue notificado por estado del 12 de abril de 2021 y que contra el mismo no se interpusieron recursos, por lo que la providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

En primera medida la Sala advierte que en el memorial de subsanación (archivo 11 del expediente electrónico), el abogado del extremo demandante aporta la

constancia de envío a las autoridades demandadas y los poderes otorgados por quienes indican ser miembros del grupo actor.

Ahora bien, respecto de los hechos que fundamentan la demanda, el escrito refiere:

“ los autos administrativos emitidos por la autoridad competente y los cuales fueron relacionados en la presentación de la demanda, y mediante los cuales se les concedió un incremento en su asignación mensual de retiro inferior a lo ordenado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), lo cual ha sido Genesis de una disminución en su patrimonio, adicional a esto, estos daños jamás han sido reparados a mis prohijados y han generado que los actos administrativos ajustados a la ley hayan sido suficientes para subsanar o reparar los daños emitidos, lo que ha generado que este daño haya persistido en el tiempo.”

En cuanto a las pretensiones enervadas las reformula de la siguiente manera:

PRIMERA. - Condenar al ESTADO - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR- a cancelar al grupo demandante la indemnización colectiva causada por la no realización de los incrementos anuales, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el “DANE”, durante los años 1997 a 2020, el cual se estima en suma superior a VEINTICUTRO MILLONES CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 24.102.925) M/CTE, por cada uno de los miembros del grupo colectivo accionante.

SEGUNDA. - Señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que no han estado presentes en esta acción, a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente.

TERCERA. - Condenar a la demandada al pago de las costas, para ello se tendrá en cuenta lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

En relación a los fundamentos de derecho, nuevamente realiza transcripciones de los artículos 13, 48 y 88 de la Constitución Política, 279 de la Ley 100 de 1993, artículo 1 de la Ley 238 de 1995, 46,47 a 69 de la Ley 472 de 1998, y se limita a indicar:

“(…) teniendo en cuenta que ante la ley todos somos iguales y debemos ser tratados como iguales, y teniendo en cuenta que los actos administrativos emitidos por la autoridad competente incurrieron en un incremento menor al ordenado por el DANE e incremento menor al que recibieron los demás colombianos, no han sido mis prohijados tratados como iguales y se han visto menoscabados sus derechos patrimoniales, así como igualdad ala que tiene derecho y que debe ser del mismo modo a los demás colombianos.”

En virtud de lo anterior, la Sala advierte que los yerros advertidos en el auto inadmisorio del 9 de abril de 2021 no han sido subsanados toda vez que las

pretensiones elevadas no son claras ni acordes con el medio de control invocado.

Sobre el particular, se *itera* que conforme al aparte final del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, se impone el deber oficioso de valorar si la totalidad de las pretensiones formuladas por el actor eran congruentes o no con la acción constitucional de reparación de los perjuicios causados a un grupo (procedencia), o si al ser propias de otros medios de control, fueron o no debidamente acumuladas.

Así las cosas se señala que aun el extremo actor precisó, que la génesis del daño que reclama son los “*actos administrativos*” expedidos por las autoridades a través de los cuales no incrementó su asignación mensual de retiro inferior a lo ordenado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), no individualizó en las pretensiones cuales eran los actos cuya legalidad estaba atacando, es decir, si eran los contenidos en los Decretos Presidenciales 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004 a través de los cuales se fijaron los sueldos básicos del personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional o aquellos a través de los cuales se negó el incremento de la asignación de retiro conforme el índice del precio al consumidor, o incluso actos administrativos de carácter particular y concreto.

Y además, el extremo actor insiste en reclamar bajo el concepto de “*indemnización colectiva*” los emolumentos salariales que considera el grupo ha dejado de percibir, cuando estos no pueden ser reclamados a través de la acción de grupo, por ser de carácter retributivo y no resarcitorio.

Así las cosas, se considera traer a colación uno de los más recientes pronunciamientos efectuados por el Honorable Consejo de Estado, relacionados con esa delgada línea que separa a las acciones de grupo de las demandas con pretensiones laborales:

“El litigio se plantea así, porque se trata de un proceso de acción de grupo, que tiene por objeto declarar la responsabilidad por los daños ocasionados a un grupo de personas. La responsabilidad parte de la base de un daño infringido a un derecho, no obstante, en el caso concreto, es necesario primero determinar la existencia del derecho en cabeza de los demandantes, para así poder pasar a determinar si este fue efectivamente vulnerado.

Por lo anterior, la Sala concluye que existe una contradicción irreconciliable entre el primer problema jurídico propuesto (presupuesto para estudiar el segundo) y la naturaleza y finalidad indemnizatoria de la acción de grupo, es decir, la declaración como derecho adquirido de unas prestaciones no es acorde con el objeto reparatorio de la acción de grupo, en virtud de que el juez no tiene la competencia legal para hacer este tipo de declaraciones en sede de acción de grupo, en donde se debe partir de la base de un derecho cierto e indiscutible en cabeza del demandante, al cual se le infiere un perjuicio.

Adicionalmente, es imposible entrar a estudiar el segundo problema jurídico, que si bien se encuentra acorde con la finalidad de las acciones de grupo, está supeditado a la existencia del derecho en cabeza de los pensionados.

De esta forma, cuando un grupo de pensionados reclama el reconocimiento de unos derechos y, además, los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de estos, no puede acudir ante lo contencioso administrativo mediante el ejercicio de la acción de grupo, puesto que el legislador quiso que esta acción solo tuviese naturaleza indemnizatoria, es decir, que solo se pretendiera con esta el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios causados a un grupo integrado al menos por veinte personas (L. 472/98, art. 46, inc. 2º)”¹

Posteriormente tenemos el pronunciamiento que realizó en el año 2014, cuando la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al conocer del mecanismo de revisión eventual de las acciones de grupo, contenido en el artículo 11 Ley 1285 de 2009, justamente en un caso muy similar al *sub judice*, en el que el señor Oscar Hernando León y más de 20 personas instauraron acción de grupo, con el fin de que se declarara la responsabilidad administrativa de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, por la omisión en el pago de sus emolumentos y prestaciones, determinó que no había lugar ese tipo de pretensiones ejerciendo la acción de grupo, demanda que tenía las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Sírvase declarar que el Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional y Armada Nacional, son responsables civil y administrativamente de los daños antijurídicos y de los consecuenciales perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los soldados e infantes de marina profesionales vinculados al Ejército Nacional y a la Armada Nacional antes del mes de diciembre del año 2000, por la falta de pago, retención, salarios insolutos o negativa del pago del equivalente al 20% adicional o complementario del salario mínimo legal mensual que, desde el mes de noviembre del año 2003, se les dejó de cancelar sin justificación alguna.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior sírvase condenar al demandado, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional, a pagar a título de indemnización colectiva los perjuicios y a favor de cada uno de los miembros del grupo, tanto a los que me otorgaron poder, como aquellos que se hagan parte del proceso con posterioridad o se acojan a la sentencia que desate la litis o a la conciliación, si es del caso, el valor de retención, salarios insolutos o negativa del pago del equivalente al 20% adicional o complementario del salario mínimo legal mensual que, desde el mes de noviembre del año 2003, se les ha dejado de pagar, sin justificación alguna, porcentaje que comprende:

2.1. Lucro cesante:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), radicación: 25000-23-26-000-2002-09010-02(Ag), C.P. Ramiro Saavedra Becerra

2.1.1. *El interés moratorio a la tasa más alta autorizada por la ley, es decir, una y media veces el interés bancario corriente, de acuerdo con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, sobre el equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual que, mes a mes se debe liquidar, partiendo del 1º de noviembre de 2003, hasta que se efectúe el pago de los salarios insolutos en debida forma (...).*

(...).

2.2. *Indemnización por indebida liquidación de la prima de antigüedad:*

2.2.1. *Condénese a los demandados a pagar el interés moratorio a la tasa más alta autorizada por la ley, es decir, una y media veces el interés bancario corriente, de acuerdo con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, sobre los dineros retenidos, dejados de pagar o insolutos, correspondientes a la prima de antigüedad, la cual se viene liquidando a la razón del 6.5% mensual sobre el salario básico mensual equivalente a un salario mínimo más, el 40% y no sobre el salario mínimo legal mensual más el 60% como lo ordena la norma (...).*

(...).

2.3. *Indemnización por indebida liquidación de la prima de servicios:*

2.3.1. *Condene a los demandados a pagar el interés moratorio a la tasa más alta autorizada por la ley. Es decir, una y media veces el interés bancario corriente, de acuerdo con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, sobre los dineros retenidos, dejados de pagar o insolutos, correspondientes a la prima de servicios, la cual se viene liquidando a la razón del 50% del salario básico devengado en el mes de junio de cada año, más la prima de antigüedad, la cual se viene liquidando desde junio de 2004 con salario mínimo legal mensual más el 401% y no con un salario mínimo legal mensual más el 40% y no con un salario mínimo legal mensual el 60% como lo ordena la misma norma, (...).*

TERCERA: Sírvase condenar a los demandados al pago de costas, gastos y agencias en derecho que se generan en el proceso...”

En esa oportunidad, el Consejo de Estado señaló claramente:

“...La acción de grupo no es el mecanismo idóneo para resolver controversias relacionadas con el pago de acreencias laborales. Esa herramienta se plantea sobre un derecho ya reconocido y no uno por declarar, en tanto de lo que se trata es de determinar si hay lugar a reparar el daño por la conculcación de una garantía y no determinar si esta última está probada...”²

De hecho, citó la providencia 21 de octubre de 1999 en la que se analizó que como “*se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto 2010-00274 de mayo 8 de 2014, expediente 11001-33-31-037-2010-00274-01, Actor: Oscar Hernando León y otros. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de ‘causales de justificación’”. Entonces siendo ello así, no puede exigirse el señalamiento del daño y su origen, porque efectivamente no lo hay, ya que la demanda persigue el reconocimiento y pago de derechos laborales de origen legal³

Posteriormente, en sentencia del 13 de agosto de 2014, la Sección Tercera del Consejo de Estado, realizó la siguiente reflexión:

“La Ley 472 de 1998 no establece restricciones en relación con la naturaleza de los derechos que puede proteger la acción de grupo, lo que permite concluir que bien puede estar referida a distintas clases de derechos; de ahí que siempre que se pretenda una indemnización de perjuicios y se cumplan los requisitos descritos, la acción será procedente, sin que sea relevante, para el efecto, la clase de derecho cuya vulneración origina el perjuicio.

Sobre el punto específico de los derechos laborales, se ha considerado que las pretensiones fundadas en su vulneración no persiguen una indemnización por los eventuales perjuicios sufridos, sino más bien, el pago de las acreencias que tales derechos pueden originar; en consecuencia, siendo la indemnización de perjuicios el objeto principal de la acción de grupo, se ha concluido que su ausencia determina la improcedencia de la acción.

En efecto, los derechos laborales constituyen una retribución correlativa a los servicios prestados por el trabajador; por consiguiente, el reconocimiento y pago de los mismos no tiene naturaleza indemnizatoria, sino retributiva y, en consecuencia, si las pretensiones de la acción de grupo van dirigidas a obtener el pago de acreencias laborales, desaparece uno de los elementos necesarios para que la acción de grupo proceda. Ahora bien, pese a lo anterior, la Sala considera necesario precisar que, cuando lo pretendido, no es el reconocimiento y pago de los derechos laborales sino de los perjuicios ocasionados por la falta de pago o por el pago tardío de alguno de éstos, es claro que se persigue una indemnización de perjuicios y no las acreencias laborales en sí mismas, por lo que, si las pretensiones se encuadran dentro de ésta hipótesis habrá de entenderse que se ajustan a la naturaleza y finalidad de la acción de grupo. Mutatis mutandis, se pudiera hacer el parangón para éstos casos, de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa. Para la Sala los derechos laborales en sí mismos no pueden asimilarse a los perjuicios que puedan ocasionarse por su falta de pago o por su pago tardío, pues lo que constituye retribución por los servicios prestados son los primeros y no éstos últimos. Por esta razón, cuando la acción de grupo se ejerza con la finalidad de obtener la indemnización de perjuicios originada en tales circunstancias será procedente, en tanto que lo pretendido no es ni el reconocimiento, ni el pago de derechos laborales.

Así pues y dado que la demanda se encamina a obtener la reparación de los daños ocasionados por la falta de pago de la prima de servicios generada entre los años

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 10948-11643, actor: Luis Polidoro Combita y/o, providencia de oct. 21/99, C.P. Alier Hernández.

2010 y 2013 y algunos días del año 2014 a los docentes oficiales de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, se tiene en cuanto a este punto que la acción de grupo es procedente, pues aunque el tribunal a quo manifestó que lo que persiguen los demandantes es el reconocimiento de esas acreencias laborales, lo cierto es que la demanda es clara en afirmar que lo reclamado es la indemnización de los perjuicios derivados del acto administrativo por medio del cual se les negó tácitamente el reconocimiento de la prima de servicios del período mencionado. Además, a título de lucro cesante se solicitó el interés moratorio sobre el valor equivalente a la prima de servicios que no se reconoció, rubro que constituye una clara pretensión indemnizatoria, según lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil⁴. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De los extractos jurisprudenciales se concluye que no habría lugar a peticionarse a través del medio de control de perjuicios irrogados a un grupo, **el reconocimiento del derecho al incremento de las mesadas, los salarios o las prestaciones sociales en sí mismos**, pues para ello sería necesario que en efecto la administración hiciera un pronunciamiento particular y concreto de todos y cada uno de los integrantes del grupo, **en el que se concediera o se negaran la reliquidación de la asignación de retiro**, y en este último evento a través de las pretensiones de nulidad se discutiera esa determinación, con ocasión al desconocimiento de las normas en debía fundarse, tal y como lo señala en la demanda es decir los artículos 13, 48 y 88 de la Constitución Política, 279 de la Ley 100 de 1993, artículo 1 de la Ley 238 de 1995 y con las de restablecimiento del derecho se condenara al pago de lo que las autoridades públicas les adeuda a cada uno respectivamente.

En suma, al no haber sido subsanada en debida forma la demanda por el apoderado judicial del extremo actor, como quiera que no justificó la procedencia del medio de control, no formuló claramente las pretensiones, al omitir individualizó los actos administrativos que indica son la génesis del daño y de los que cuestiona su legalidad e insistir en la formulación de pretensiones incongruentes con el medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo (*verbi gratia*: las que tienen por objeto la obtención del reconocimiento y pago de acreencias laborales), el Tribunal rechazará la demanda, por materializarse la causal prevista en el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 13 de agosto de 2014, C.P.: Hernán Andrade Rincón.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **AUTORIZAR** a Secretaría para entregar los anexos de la demanda al accionante o a quien acredite estar expresamente facultado por éste para recibirlos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-06-308-NYRD

Bogotá D.C., Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020210037400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: MIGUEL CHARRIA ROSALES
ACCIONADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
TEMAS: CUMPLIMIENTO DE BENEFICIOS DEL DECRETO 546 DE 2020
ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA POR NO SUBSANACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en la que se evidencia que el extremo actor guardó silencio sobre la subsanación, procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

MIGUEL CHARRIA ROSALES interpone acción popular con ocasión de la presunta amenaza a los intereses colectivos mencionados, generada por la aplicación del Decreto 546 de 2020 que están realizando los jueces de ejecución de penas, por cuanto persiste la propagación del Covid 19 y quienes gozan de los beneficios contenidos en dicho cuerpo normativo no pueden volver a ser reclusos nuevamente en un centro penitenciario o carcelario, de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad realizado.

Como pretensiones solicita:

“PRIMERA: SE ORDENE a LA NACIÓN a través de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, jueces de control de garantías, jueces penales de conocimiento, al INPEC o en su defecto a quienes ustedes lo determinen para que CESEN en la vulneración de los derechos a la seguridad y salubridad públicas, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice una salubridad pública y a la salud en conexidad con la vida, de todas aquellas

personas privadas de la libertad que en la actualidad se encuentran gozando de los beneficios del decreto 546 de 2020.

SEGUNDA: Que en consecuencia de lo anterior se ORDENE a LA NACIÓN y a todas las entidades que corresponda, que mientras esté vigente el Estado de Emergencia Sanitaria en Todo el Territorio Nacional NO SE IMPONGA la obligación de retornar a los centros penitenciarios y carcelarios a las personas privadas de la libertad que en la actualidad se encuentran gozando de los beneficios del decreto 546 de 2020.

TERCERA: Que en consecuencia de lo anterior se ORDENE a LA NACIÓN y a todas las entidades que corresponda, que mientras esté vigente el Estado de Emergencia Sanitaria en Todo el Territorio Nacional se vuelva a conceder los beneficios del decreto 546 de 2020 a aquellas personas que cumplen con los requisitos y que ya se beneficiaron del decreto pero que luego de los 6 meses se vieron obligados a retornar al lugar de reclusión volviendo de esta forma a exponer su vida.

CUARTA: Que se ORDENE mantener la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad que en la actualidad se encuentran gozando de los beneficios del decreto 546 de 2020, durante el tiempo en el que se encuentre declarado el Estado de Emergencia Sanitaria en Todo el Territorio Nacional”

Mediante Auto No.2021-05-271 del 20 de Mayo de 2021, el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (3) días a los accionantes para que procedieran a subsanar las deficiencias relativas al incumplimiento de los requisitos previstos en los literales a, b y c de la Ley 472 de 1998, toda vez que no existía claridad sobre cuáles son los hechos, ni cuáles los derechos colectivos que se tuvieron como fundamento para impetrar la acción popular, pues puso de presente la existencia de un decreto legislativo, así como el examen de constitucionalidad de aquel, y luego, el presunto incumplimiento que se comete o que se va a cometer de la orden dada por la Corte Constitucional.

Adicional a ello, si bien se enunciaron una serie de intereses colectivos como seguridad y salubridad públicas, al acceso a una infraestructura de servicios, **no fue claro lo perseguido con la acción popular, pues como se indicó, si el propósito del medio de control** era controvertir las decisiones judiciales adoptadas al interior de distintos procesos penales, se debía adecuar a una acción de tutela o interponer los recursos pertinentes, por el contrario, si el objeto era lograr el cumplimiento del cuerpo normativo contenido en el Decreto 546 de 2020, debía así indicarlo e iniciar la acción contenida en el artículo 87 Constitucional y cumplir con el artículo 3 de la Ley 393 de 1997.

Por último, se señaló que sí en definitiva se pretendía la protección de los intereses colectivos, debía entonces determinar claramente las autoridades demandadas, así como las conductas (acción u omisión) que se les atribuye en relación a la vulneración de dichos intereses y elevar solicitudes concordantes con el medio de control y acreditar el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se pone de presente que el auto inadmisorio fue notificado en estado el día 21 de mayo del año 2021¹, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno.

En ese orden de ideas, el término de tres días otorgado de conformidad con el artículo 20 la Ley 472 de 1998, transcurrió desde el día 24 al 26 de mayo hogaño, sin que el extremo actor se pronunciara sobre el particular, tal y como se evidencia en la constancia secretarial del 3 de junio de 2021 obrante en el archivo onceavo del expediente electrónico, en la que se registra que aquel guardó silencio.

Así las cosas, considerando que la parte accionante, no corrigió los yerros advertidos, toda vez que transcurrido el término otorgado para subsanarlos, guardó silencio, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y en ese sentido se configura la causal de no subsanación.

No obstante, al tratarse de una acción popular, que no está sujeta a términos de caducidad, adviértase al demandante que puede volver a impetrar el medio de control una vez reúna todos los presupuestos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por MIGUEL CHARRIA ROSALES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

FREDY IBARRA MARTÍNEZ

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

¹ El estado del día 21 de mayo de 2021, fue debidamente remitido a los correos electrónicos aportados por los demandantes.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-06-325 NE

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 250002341000 2021 00508 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
DEMANDADO: ROCIO DEL PILAR MORALES CANO
TEMA: NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO
2010, GRADO 19
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de la referencia con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

El señor DAVID RICARDO RACERO MAYORCA en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 513 del 19 de abril de 2021, expedida por el Defensor del Pueblo, mediante la cual se nombró provisionalmente a la señora ROCIO DEL PILAR MORALES CANO, en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 19, perteneciente al Nivel Profesional, adscrita a la Subdirección Financiera, por cuanto considera se desconoció el régimen de carrera y las disposiciones constitucionales que lo regulan.

Como pretensiones de la demanda solicitó que *i)* se declare la nulidad de la Resolución 513 del 19 de abril de 2021; y *ii)* que se comunique la sentencia a la Defensoría del Pueblo.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “... nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional

de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento de la señora ROCIO DEL PILAR MORALES CANO en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 19, adscrita a la Subdirección Financiera, y siendo nombrada por la Defensoría del Pueblo como autoridad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que "*Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)*".

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es la señora ROCIO DEL PILAR MORALES CANO, elegida como Profesional Especializado, código 2010, grado 19, por lo que se encuentra legitimada por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Además, el demandante señaló como entidad que profirió el acto de nombramiento a la Defensoría del Pueblo, por lo que en virtud del artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario vincularla, ya que se encuentra legitimada para comparecer al proceso, dado que en efecto fue la autoridad que expidió el acto demandado.

2.3. Identificación del acto demandado

Con el presente medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad de la Resolución No. Resolución No. 513 del 19 de abril de 2021, expedida por el Defensor del Pueblo, mediante la cual se nombró provisionalmente a la señora ROCIO DEL PILAR MORALES CANO, en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 19, perteneciente al Nivel Profesional, adscrita a la Subdirección Financiera, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso.

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante la Resolución No. 513 del 19 de abril de 2021, expedida por el Defensor del Pueblo, mediante la cual se nombró provisionalmente a la señora ROCIO DEL PILAR MORALES CANO, en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 19, perteneciente al Nivel Profesional, adscrita a la Subdirección Financiera, y esta fue publicada el 5 de mayo de 2021, tal y como lo informa la entidad en la certificación allegada por el demandante de fecha 24 de mayo de 2021, tal y como se evidencia en la prueba #04 del expediente electrónico, con lo cual, realizado el conteo de términos a partir de la publicación del acto, se establece como fecha de vencimiento el día 18 de junio de 2021 y como quiera que la demanda fue presentada el 15 de junio de 2021, según se verifica del sello de recepción impuesto por la Secretaría de esta Sección, se colige fue presentada oportunamente (Acta de reparto).

2.5. Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“(…) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada, pese a lo cual no sobra advertir que dicho aparte fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.¹

¹ “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.*”

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causales de nulidad del acto demandado, la infracción a las normas superiores en que debía fundarse y la falsa motivación, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; razón por lo que se encuentra debidamente formulada la pretensión de la demanda, ya que al no encontrarse causales objetivas en la demanda, sino únicamente de carácter subjetivas, se encuentran debidamente impetradas.

2.7. Fundamentos de Derecho, normas violadas y concepto de la violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas el artículo 125 constitucional y el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 2), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fl. 2 a 10), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 11 a 17), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 17 y 18).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía establecida en el numeral 6° *ibídem*, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó la dirección electrónica personal en que el demandado puede ser notificado (fl. 19), no obstante, como no se trata de la dirección electrónica institucional, se requerirá al momento de resolverse sobre la admisión de la demanda a la Defensoría del Pueblo para que la remita y así proceder a realizar las notificaciones respectivas.

Declarado *inexequible* por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

En ese orden de ideas, se ordenará requerir por Secretaría a la Defensoría del Pueblo para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección electrónica institucional de la señora ROCIO DEL PILAR MORALES CANO para proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia notificar personalmente la demanda².

2.9. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares, razón por la cual, no se abordará este aspecto en el estudio de admisibilidad.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **única instancia** conforme a lo previsto en el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección de la señora ROCIO DEL PILAR MORALES CANO en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 19, adscrita a la Subdirección Financiera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Defensoría del Pueblo para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección electrónica institucional de notificaciones de la señora ROCIO DEL PILAR MORALES CANO que tiene asignado en la Defensoría y con ella surtir las notificaciones judiciales respectivas.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a ROCIO DEL PILAR MORALES CANO en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por la Defensoría del Pueblo o el que indique el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir que de no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo

² De conformidad con lo dispuesto en los Decretos 806 (artículos 2 y 6) y 491 de 2020

comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE, CORRE TRASLADO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS EN ABSTRACTO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el apoderado judicial de la Asociación Provivienda de Trabajadores presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo - CCA, en contra del Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá con miras a obtener las siguientes declaraciones y condenas:

"1. Declarar nula la actuación administrativa compleja conformada por: la Resolución 410-02 del 9 de agosto de 2002, proferida a la Alcaldía Local de Kennedy, por medio de la cual se resolvió: "Artículo Primero: Declarar como contraventora a la Asociación Provivienda de Trabajadores, representada legalmente por Silvia Elena Vargas Téllez o por quien haga sus veces por la indebida ocupación del bien de uso público ubicado en la Calle 37B Sur No 66B-21, barrio Carvajal demarcado de conformidad con los planos B 16/4-18 al B 16/4-29 y la Resolución 85 de marzo de 1986 del Departamento Administrativo Planeación Distrital. Artículo segundo: Ordenar a la Asociación Provivienda de Trabajadores restituir a la Defensoría del Espacio Público el bien descrito en el artículo anterior. Artículo tercero: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el Alcalde Local de Kennedy y el de Apelación para ante el Consejo de Justicia.
B) La Resolución 481 del 23 de septiembre de 2002, proferida por la Alcaldía Local de Kennedy por medio de la cual se resolvió: "Artículo primero: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 410-02 del 9 de agosto de 2002, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Artículo segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto por los doctores Diego Moreno Cruz y Silvia Elena Vargas para ante el Consejo de Justicia. Artículo tercero: Contra la presente no procede ningún recurso.

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE, CORRE TRASLADO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS EN ABSTRACTO Y OTROS

C) El acto administrativo 575 del 10 de octubre de 2003 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría de Gobierno - Consejo de Justicia - Sala Administrativa, por medio de la cual se resolvió: Primero- Aclarar el numeral primero de la Resolución 410-02 del 9 de agosto de 2002 proferida por la Alcaldía Local de Kennedy, en el siguiente sentido PRIMERO: Declarar como contraventora a la Asociación Provivienda de Trabajadores, representada legalmente por Silvia Elena Vargas Téllez, o quien haga sus veces por indebida ocupación del bien de uso público ubicado en la Calle 37B Sur No. 66B – 21 barrio Carvajal acorde con los planos oficiales B 16/4-24 al B 16/4-30, aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital y la Resolución 85 de marzo de 1986, escrituras públicas 1995 y 2896 de 2001 de la Notaría 52 del Circuito de Bogotá D.C. SEGUNDO.- Confirmar en lo demás la Resolución 410-02 del 9 de agosto de 2002 emitida por la Alcaldía Local de Kennedy, por lo aquí considerado. TERCERO. Contra la presente decisión, no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa. CUARTO.- En firme esta decisión, regrese el expediente a la Alcaldía de Origen, para lo de su competencia.

D) El acto administrativo 694 del 23 de diciembre de 2003, proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría de Gobierno – Consejo de Justicia - Sala Administrativa, por medio del cual se resolvió: "PRIMERO.- No acceder a la solicitud de aclaración del acto 575 del 10 de octubre de 2003, emitido por la Sala Administrativa del Consejo de Justicia, propuesta por el apoderado de la Asociación Provivienda de Trabajadores, por lo aquí considerado. SEGUNDO.- Adicionar el numeral primero del acto administrativo 575 de 10 de octubre de 2003, el cual quedará así: PRIMERO.- Declarar com contraventor a la Asociación Provivienda de Trabajadores representada legalmente por Silvia Elena Vargas Téllez, o quién haga sus veces por indebida ocupación del bien de uso público en la Calle 37B Sur No 66B-21 Barrio Carvajal, acorde con los planos oficiales No. B16/4-24 al B16/4-30, aprobados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital y la Resolución 85 de 1986, escrituras públicas 1995 y 2895 de 2001 de la Notaría 52(sic) del Circuito de Bogotá D.C., se otorga un plazo de 30 días para adelantar la correspondiente restitución acorde con en (sic) el artículo 132 del Código Nacional de Policía. TERCERO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

2. Que como consecuencia de la anterior nulidad, se declare que el Lote No 2 de la Manzana 124 del barrio Carvajal junto con la edificación allí existente, identificado en su frente con el N° 66B-21 de la Calle 37 B Sur de la ciudad de Bogotá D.C., es propiedad privada y exclusiva de la Asociación Provivienda de Trabajadores a quien se le debe restablecer el derecho que tiene de usar, utilizar y usufructuar el citado inmueble como tenedor, poseedor y propietario como lo hacía antes de proferirse y ejecutarse la actuación administrativa que ahora se demanda.

3. Que se ordene al demandado a que le reconozca y pague a la Asociación Provivienda de Trabajadores, los montos que a título de frutos, intereses y mejoras se produzcan entre el 1° de enero de 2004, fecha a partir de la cual la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN BARRIO CARVAJAL LTDA. dio por terminado el contrato de arrendamiento suscrito en cumplimiento de la actuación administrativa ahora demandada, hasta la fecha de ejecución de la Sentencia que ponga fin al presente proceso. Estas sumas deben reconocerse con corrección monetaria.

4. Que se condene al demandado, a indemnizar a la Asociación Provivienda de Trabajadores por los perjuicios ocasionados en los valores indicados en el acápite denominado "Estimación razonada de la cuantía". Estas sumas deben reconocerse con corrección monetaria.

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE, CORRE TRASLADO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS EN ABSTRACTO Y OTROS

5. Que se condene en costas al demandado por concepto de la agencias en derecho conforme lo dispone el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, en atención a la evidente arbitrariedad y permanencia en el error con que actuó la Administración al expedir los actos acusados

6. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos señalados por los artículos 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

2. Mediante auto de 1 de septiembre de 2011 se dispuso la remisión del expediente a la Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para proferir sentencia en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8365 de 29 de julio de 2011.

3.El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera Subsección C en Descongestión en sentencia de 27 de febrero de dos mil doce resolvió declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control que planteó la Alcaldía Mayor de Bogotá, y denegó todas las pretensiones de la demanda.

Posteriormente el apoderado de inversiones NAMASTE S.A en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandante dentro del término de ejecutoria de la providencia anterior presentó recurso de apelación que fue concedido en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado mediante auto de 19 de abril de 2012.

4.El Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera mediante sentencia de 25 de abril de 2019 con ponencia del Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 27 de febrero de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C en Descongestión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los siguientes actos administrativos de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia:

- Resolución No 410-02 del 9 de agosto de 2002 de la Alcaldía Local de Kennedy.

- Resolución No 481 del 23 de septiembre de 2002 de la Alcaldía Local de Kennedy.

- El acto administrativo N° 575 del 10 de octubre de 2003 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría de Gobierno - Consejo de Justicia - Sala Administrativa.

- El acto administrativo No 694 del 23 de diciembre de 2003 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. - Secretaría de Gobierno - Consejo de Justicia - Sala

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE, CORRE TRASLADO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS EN ABSTRACTO Y OTROS

Administrativa.

TERCERO: ORDENAR al DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ la restitución del inmueble ubicado en la Calle 37B Sur No 66B – 21 barrio Carvajal de la ciudad de Bogotá a la sociedad Inversiones Namaste S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Condenar en abstracto al DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, al restablecimiento derecho atinente al reconocimiento de 10 cánones dejados de percibir durante la vigencia del contrato de arrendamiento suscrito el 1° de febrero de 2002 entre la Asociación Provivienda de Trabajadores y la Cooperativa Especializada de Educación Barrio Carvajal Ltda.

Su liquidación se adelantará mediante el trámite incidental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CCA. Para tal efecto, se tendrá en cuenta exclusivamente lo siguiente:

-Que como consecuencia de lo señalado en la cláusula segunda del mencionado contrato, relativo al término o duración del mismo, en el trámite incidental únicamente se tendrá en cuenta lo pactado por las partes en lo que se refiere al tiempo, valor y porcentaje de incremento.

- Que la liquidación debe ser el resultado de contrastar la información allegada por la entidad demandada, la información proveniente de la Asociación Provivienda de Trabajadores, de la sociedad Inversiones Namaste S.A., y las pruebas practicadas en el trámite incidental.

QUINTO: DENEGAR las demás pretensiones de restablecimiento del derecho solicitadas por la demandante y la relativa a la condena en costas, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

4. En auto de 10 de julio de 2019 se obedeció y cumplió lo resuelto por el H. Consejo de Estado y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 172 del Código Contencioso Administrativo se corrió traslado a la demandante por el término de 60 días contados a partir de la ejecutoria de la providencia para que promoviera el incidente de liquidación de perjuicios en abstracto.

Posterior a ello, se observan las siguientes solicitudes:

5. Natalia Milena Palacios Gómez actuando en calidad de apoderada de INVERSIONES NAMASTE S.A mediante memorial que radicó el 16 de septiembre de 2019 visible a folio 439 C.1 solicitó al Despacho la entrega del inmueble trabado en la Litis para lo cual debiera constituir un despacho comisorio a un juez administrativo. Además, pidió la cancelación de las medidas cautelares que afecten el bien inmueble en especial las que inscribieron demandas y embargos.

6. El apoderado sustituto de la Asociación Provivienda de Trabajadores mediante memorial que radicó el 24 de octubre de 2019 visible a folios 441 a 444 C.1 enunció al

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE, CORRE TRASLADO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS EN ABSTRACTO Y OTROS

Despacho que ostenta la representación judicial de esa Asociación, pero que por error involuntario en el escrito en el que planteó el incidente de liquidación de perjuicios anotó que se promovía en representación de INVERSIONES NAMASTE S.A, motivo por el cual solicitó al Despacho considerar que el mencionado incidente fue solicitado únicamente por la Asociación y no por INVERSIONES NAMASTE, y que ostenta la calidad de apoderado de la primera de ellas.

7. El apoderado de la Asociación Provivienda de Trabajadores mediante escrito radicado el 4 de octubre de 2019 planteó el incidente de liquidación de perjuicios conforme a lo ordenado en la sentencia de 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado- Sección Primera, visible a folios 1 a 12 del cuaderno de incidente.

8. Silvia Elena Téllez en calidad de representante legal de la Asociación Provivienda de Trabajadores mediante escrito de 24 de septiembre de 2019 visible a folios 192 a 193 del cuaderno de incidente puso de presente al Despacho que la condena en abstracto impuesta en la sentencia de 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado- Sección Primera hasta el momento no había sido pagada por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

9. Mediante memoriales de 27 de enero, 15 de octubre de 2020 y 20 de mayo de 2021 visibles a folios 195 a 197, 210 a 213 y 232 a 234 del cuaderno de incidente el apoderado de la parte demandante solicitó el impulso procesal del trámite, enunciando que hasta el momento no se ha hecho efectiva la condena a favor de la Asociación Provivienda de Trabajadores con lo que se ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

10. Nelcy Aleyda Mesa Albarracín a quién se confirió poder para actuar como apoderada del Distrito Capital- Secretaria Distrital de Gobierno- Alcaldía Local de Kennedy en memorial de 30 de julio de 2020 visible a folios 198 a 205 del cuaderno de incidente solicitó se expidiera copia del incidente de liquidación de perjuicios en abstracto radicado el 4 de octubre de 2019, la solicitud de aclaración, corrección y adición realizada a este radicada el 24 de octubre de 2019, y la liquidación de costas

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE, CORRE TRASLADO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS EN ABSTRACTO Y OTROS

realizada por el Despacho, en tanto que la entidad demandada no tiene en su poder estos documentos. Enunció que no se enviaba el memorial a la demandante por desconocer su correo electrónico, folios 198 a 205.

11. El apoderado de la parte demandante en escrito de 14 de agosto de 2020 visible a folios 206 a 209 del cuaderno de incidente puso de presente al Despacho que en virtud de lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 constituye un deber de las partes enviar por medio electrónico o canales digitales copia de todos los memoriales aportados al proceso, pese a ello, el 31 de julio de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá radicó escrito en el que allegó poder, omitiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, ya que no envió tal escrito a la demandante, de manera que solicitó le fuera enviado.

12. Natalia Milena Palacios Gómez quién adujo ostentar la calidad de apoderada de INVERSIONES NAMASTE S.A mediante memorial que radicó el 13 de noviembre de 2020 visible a folios 214 a 217 del cuaderno de incidente solicitó al Despacho dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado- Sección Primera, específicamente lo resuelto en el numeral tercero relativo a la restitución del inmueble objeto de la Litis.

Fundamentó su pedimento en los artículos 42, 303, 305, 306, 307, 308 y complementarios del Código General del Proceso y sostuvo que la omisión en el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada vulnera los derechos de su representada al debido proceso, defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia consagrados en la Constitución Política.

Dijo que el Despacho ha desacatado una orden judicial en tanto que no se ha ordenado el restablecimiento del inmueble objeto de controversia, con lo cual se ha ocasionado graves perjuicios a su representada.

Finalmente, reiteró la solicitud que planteó en memorial de 16 de septiembre de 2019 dirigida a obtener la entrega del inmueble y la cancelación de todas las medidas

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE, CORRE TRASLADO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS EN ABSTRACTO Y OTROS

cautelares que afecten los folios de matricula inmobiliaria Nro. 50 S 40534648 en especial las que inscribieron demandas y embargos.

La anterior solicitud fue reiterada por medio de memorial suscrito por Natalia Palacios Gómez en calidad de apoderada de INVERSIONES NAMASTE S.A tal como se observa a folios 220 a 221 del cuaderno de incidente.

13. Nelcy Aleyda Mesa Albarracín a quién se confirió poder para actuar como apoderada del Distrito Capital- Secretaria Distrital de Gobierno- Alcaldía Local de Kennedy en memorial de 12 de mayo de 2021 presentó informe frente al cumplimiento de sentencia en los siguientes términos:

NELCY ALEYDA MESA ALBARRACIN, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.754.920 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 133.837 del Consejo Superior de Iura obrando como Apoderada Especial del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, por medio del presente escrito, me permito colocar en conocimiento del despacho, la solicitud de cumplimiento de sentencia efectuado al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, en lo relativo a:

"(...)

TERCERO: ORDENAR al DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ la restitución del inmueble ubicado en la Calle 37B Sur No 66B - 21 barrio Carvajal de la ciudad de Bogotá a la sociedad Inversiones Namaste S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído".

Lo anterior, por cuanto la Alcaldía Local de Kennedy, mediante memorando No. 20205830008613, informa a la Dirección Jurídica de la Secretaria Distrital de Gobierno, lo siguiente:

"... después de efectuar un análisis juicioso de la Sentencia proferida por la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, puedo afirmar que el Despacho de la Alcaldía Local de Kennedy no fue vinculada por esa Corporación en la decisión que nos ocupa, por tanto, la Actuación de este Despacho, se contrae al cumplimiento estricto de la norma en cita que, no es otra cosa que dictar los Actos Administrativos que ordenen restituir el espacio público y materializarlos.

Motivo por el cual, me permito adjuntar copia del acto de diligencia de restitución efectuada el día veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004), en el cual el Alcalde Local de la época restituye y entrega el Bien de Uso Público al representante del DADEP presente en la diligencia quien en constancia firma como aparece".

En este orden, y una vez se surtan las diligencias y/o trámites a que haya lugar, se procederá a informar al despacho lo pertinente.

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE, CORRE TRASLADO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS EN ABSTRACTO Y OTROS

En ese orden, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de liquidación de perjuicios propuesto por el apoderado judicial de la parte actora visto a folios 1 a 12 cuaderno denominado *“incidente de liquidación de perjuicios en abstracto”* en ocasión a la sentencia de 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera con ponencia del Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés, para lo cual considera:

2. Legislación aplicable al presente asunto

Previo a considerar la decisión pertinente en este asunto, estima el Despacho conveniente precisar cuál es la normatividad aplicable al caso concreto.

Sobre el particular, es preciso señalar que el proceso de la referencia se adelantó bajo el amparo del Decreto 01 de 1984, codificación prevalentemente escritural que, además, contenía una remisión expresa al Código de Procedimiento Civil para cuando no estuvieran regulados en aquél aspectos analizados en el asunto concreto.

El Decreto 01 de 1984 fue derogado por la expedición de la Ley 1437 de 2011. Respecto a la aplicación de la Ley 1437 de 2011 el Consejo de Estado¹ ha expresado:

Por virtud expresa del tránsito de legislación contenido en el artículo el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de determinar su aplicación o no, debe tenerse en cuenta su entrada en vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, ello en consideración a que las “demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior” (Sedestaca). **De la norma antes enunciada, puede concluirse, sin hesitación alguna, que la Ley 1437 de 2011 sólo será aplicable para los procesos iniciados a partir del 2 de julio de 2012 y, además, en lo que hace a los procesos iniciados con anterioridad a su vigencia se deberán tramitar con el régimen jurídico anterior. (...) cuando la norma hace referencia al régimen jurídico anterior, no lo hace de forma exclusiva respecto del Código Contencioso Administrativo, sino que, en cambio, se refiere de forma genérica al compendio normativo que en su totalidad rigió en consonancia con el Decreto 01 de 1984 antes del 2 de julio de 2012, es decir, frente al caso concreto también deben tenerse en cuenta como parte de ese conjunto las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.**

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A (23 de marzo de 2017)
Radicación número: 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563) [Consejero Ponente Hernando Andrade Rincón]

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE, CORRE TRASLADO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS EN ABSTRACTO Y OTROS

Negrillas del Despacho.

La demanda fue presentada el **22 de abril de 2004** según se verifica de la consulta del proceso en el aplicativo SAMAI y la sentencia de primera instancia se profirió el 27 de febrero de 2012, de manera previa a que entrara en vigencia la Ley 1437 de 2011 el 2 de julio de 2012, motivo por el cual el presente incidente de liquidación de perjuicios en abstracto y las solicitudes planteadas se tramitará según el Código Contencioso Administrativo y el contenido del Código de Procedimiento Civil, normativa que rigió antes de la modificación que se efectuó mediante la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 mediante la cual se promulgó el Código General del Proceso que entró a regir plenamente a partir del 1 de enero de 2014.

3. Consideraciones frente al incidente

3.1. Competencia

En virtud de lo consignado en el artículo 172 del C.C.A. modificado por la ley 446 de 1998, artículo 56, es competente este Tribunal para conocer del presente incidente de liquidación de perjuicios en abstracto. Al tenor de lo dispuesto en la normatividad en cita se observa:

"Artículo 172. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea, dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

3.2. Oportunidad.

Conforme al artículo citado en precedencia y en consideración a lo expuesto y teniendo de presente que la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE, CORRE TRASLADO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS EN ABSTRACTO Y OTROS

notificación del auto de 18 de julio de 2019, de obediencia y cumplimiento de lo dispuesto por el superior (visto a folio 438 C.1); observa este Despacho que el apoderado de la Asociación Provivienda de Trabajadores, dando cumplimiento a la disposición citada en precedencia, radicó el incidente el 4 de octubre de 2019, folio 153 cuaderno de incidente; es decir, 47 días después que se notificó la providencia que obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, según consta al reverso del folio 438 C.1; así las cosas, resulta evidente que la presentación del incidente de liquidación de perjuicios en abstracto se realizó dentro del término oportuno para ello.

3.3. Requisitos del incidente de liquidación de perjuicios.

En términos generales los "incidentes" pueden ser definidos como aquellas cuestiones accesorias que requieren un pronunciamiento especial por parte del juzgador, en cuyo caso debe entonces existir un litigio principal para que sobrevenga dicha figura jurídica, además requiere ser establecido por la ley, dentro del término oportuno, y elevado por escrito con las formalidades del caso, según lo prescrito por el artículo 135 y 138 del Código de Procedimiento Civil.

El Código Contencioso Administrativo en el artículo 172, en cuanto al trámite, posición y efectos del incidente, realiza una remisión expresa al artículo 137 del C.P.C., el cual dispuso:

"ARTÍCULO 137. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.

Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.

4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE, CORRE TRASLADO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS EN ABSTRACTO Y OTROS

de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.

5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas."

En este orden de ideas, el incidente requiere para su prosperidad la preexistencia de un litigio principal, ser establecido en la ley, elevado por escrito, y, estar dentro del término oportuno.

El apoderado de la parte demandante formula el presente incidente de liquidación de perjuicios de condena en abstracto impuesta en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado el 25 de abril de 2019 con ponencia del Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés.

Al respecto observa el Despacho que en el escrito que se planteó el incidente de liquidación de perjuicios en abstracto, se indicó los hechos, las pretensiones y se aportaron las pruebas que se pretenden hacer valer, cumpliendo así con los requisitos que exige el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

Además, el apoderado realiza la concerniente liquidación en lo que se refiere a los cánones de arrendamiento que produjo el bien objeto de litigio por valor de \$267.870.841, y solicitó se liquide la condena en abstracto considerando los valores que se ocasionaron a título de lucro cesante por valor de \$1.261.423.609 conforme lo determinó la auxiliar de la justicia contratada para el efecto.

Ahora bien, en cumplimiento del numeral segundo del artículo 137 del C.P.C el Despacho correrá traslado a la parte demandada del incidente de liquidación de perjuicios en abstracto para que si a bien lo tiene se manifieste en el término dispuesto en la norma, y solicite pruebas o allegue las que considere pertinentes.

Por otro lado, se observa que Nelcy Aleyda Mesa Albarracín a quién se confirió poder para actuar como apoderada del Distrito Capital- Secretaria Distrital de Gobierno- Alcaldía Local de Kennedy en memorial de 30 de julio de 2020 aportado al cuaderno de

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE, CORRE TRASLADO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS EN ABSTRACTO Y OTROS

incidente solicitó se expidiera copia del incidente de liquidación de perjuicios en abstracto radicado el 4 de octubre de 2019, la solicitud de aclaración, corrección y adición realizada a este radcada el 24 de octubre de 2019, y la liquidación de costas realizada por el Despacho, en tanto que la entidad demandada no tiene en su poder estos documentos. Enunció que no se enviaba el memorial a la demandante por desconocer su correo electrónico, folios 198 a 205.

Por su parte el apoderado de la parte demandante en escrito de 14 de agosto de 2020 visible a folios 206 a 209 del cuaderno de incidente puso de presente al Despacho que en virtud de lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 constituye un deber de las partes enviar por medio electrónico o canales digitales copia de todos los memoriales aportados al proceso, pese a ello, el 30 de julio de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá radicó escrito en el que allegó poder, omitiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, ya que no envió tal escrito a la demandante, de manera que solicitó le fuera enviado.

Respecto a la solicitud planteada por Nelcy Aleyda Mesa Albarracín a quién se confirió poder para actuar como apoderada del Distrito Capital- Secretaria Distrital de Gobierno- Alcaldía Local de Kennedy en memorial de 30 de julio de 2020, precisa el Despacho que con ocasión de la situación generada por COVID 19 las piezas procesales que se encuentran físicas en el expediente deben digitalizarse para así facilitar su consulta. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018 fijó las tarifas establecidas para las copias y del trámite de digitalización, así:

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: Seis mil ochocientos pesos (\$6.800).
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el Secretario envíe la comunicación: Ocho mil pesos (\$8.000).
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia y dificultades de acceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: Dos mil trescientos pesos (\$2.300).

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE, CORRE TRASLADO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS EN ABSTRACTO Y OTROS

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.
- 4. De las copias simples: Ciento cincuenta pesos (\$150).**
5. De las copias auténticas: Doscientos cincuenta pesos (\$250).
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: Seis mil ochocientos pesos (\$6.800).
- 8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página,**
donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio.
9. De las copias en CD: Mil doscientos pesos (\$1.200) por cada CD que se requiera.
10. De las copias en DVD: Mil setecientos pesos (\$ 1.700) por cada DVD que se requiera.

Negrillas del Despacho.

El incidente de liquidación de perjuicios en abstracto contiene 191 folios, la solicitud de aclaración, corrección y adición de 24 de octubre de 2019, 3 folios y si bien se solicitó la liquidación de costas, en la sentencia de 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera con ponencia del Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés, no se dispuso condena por este concepto.

De manera que la parte interesada calculará las sumas establecidas en el citado acuerdo respecto a las copias simples y la de digitalización según los folios que contienen las piezas procesales que requiere, las que consignará en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia, No 3-082-00-00636-6, CONVENIO 13476- CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, registrando el número de expediente con los 23 dígitos y las partes del proceso.

Posterior al pago y verificado con el recibo correspondiente el Despacho ordenará por **SECRETARÍA** la expedición de las copias digitales de las piezas procesales.

Por otro lado, respecto a la solicitud que planteó el apoderado de la parte demandante en escrito de 14 de agosto de 2020 visible a folios 206 a 209 del cuaderno de incidente precisa el Despacho que en atención a la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio del cual

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE, CORRE TRASLADO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS EN ABSTRACTO Y OTROS

adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Dentro de las medidas, el artículo 3 dispuso:

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Negrillas del Despacho.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha norma se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020, sus postulados resultan aplicables a los medios de control en curso y a las partes que los conformen, tal como el presente asunto. Por lo expuesto, se conmina a las partes a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, por lo que enviarán copia de los memoriales que radiquen ante este Despacho a los canales digitales que se enlistan a continuación:

El apoderado de la parte demandante informó el siguiente correo electrónico: carlosbernalcab@hotmail.com

La parte demandada: notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co –
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE, CORRE TRASLADO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE
PERJUICIOS EN ABSTRACTO Y OTROS

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el incidente de liquidación de perjuicios en abstracto propuesto por el apoderado judicial de la parte actora ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES visto a folios 1 a 12 cuaderno denominado "*incidente de liquidación de perjuicios en abstracto*" en ocasión a la sentencia de 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera con ponencia del Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la entidad demandada DISTRITO CÁPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ por el término de 3 días del incidente de liquidación de perjuicios en abstracto interpuesto por la parte actora, visible a folios 1 a 12 cuaderno denominado "*incidente de liquidación de perjuicios en abstracto*".

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada DISTRITO CÁPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ de esta decisión.

CUARTO: RECONÓCESE personería al abogado CARLOS AUGUSTO BERNAL MÉNDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.220.828 de Bogotá D.C y porta la tarjeta profesional número 26426 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto de la ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES, en los términos del poder visible a folio 13 del cuaderno de incidente.

QUINTO: RECONÓCESE personería a la abogada NELCY ALEYDA MESA ALBARRACÍN, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 37.754.920 de Bucaramanga y porta la tarjeta profesional número 133.837 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de BOGOTÁ- DISTRITO CÁPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY en los términos del poder visible a folio 201 del cuaderno de incidente.

PROCESO N°: 25000232400020040036601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE, CORRE TRASLADO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS EN ABSTRACTO Y OTROS

SEXTO: **REQUIÉRASE** a la abogada NATALIA MILENA PALACIOS GÓMEZ para que aporte el certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES NAMASTE S.A a efectos de reconocer personería jurídica para actuar, ya que no se adosó al proceso.

SÉPTIMO: Vencido el término conferido en esta providencia **INGRÉSESE INMEDIATAMENTE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente y resolver la solicitud planteada por la abogada NATALIA MILENA PALACIOS GÓMEZ en representación de INVERSIONES NAMASTE S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 11001-33-35-026-2019-00312-01
Demandantes: ANGÉLICA LOZANO CORREA Y OTRO
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, ACCIÓN POPULAR, APELACIÓN AUTO, AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Procede la Sala a decidir los recursos de apelación interpuestos por la señora María Fernanda Rojas Mantilla y el señor Jorge Emmanuel Escobar Moreno, en calidad de coadyuvantes, respectivamente, contra el auto del 25 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C., mediante el cual: i) declaró probado el agotamiento de jurisdicción, ii) declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia del 18 de julio de 2019, con la cual se admitió el medio de control y, iii) rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Las señoras Angélica Lozano Correa y María Mercedes Maldonado Copello, actuando en nombre propio, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

(acción popular) contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de Ambiente, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el Instituto de Desarrollo Urbano, para la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico, a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público.

En esos términos, la parte accionante pretende: i) se declare a las entidades demandadas como responsables de la vulneración de los derechos colectivos, ii) se amparen los derechos colectivos, con las siguientes medidas, iii) se ordene la suspensión de las obras que se adelantan en los distintos humedales de la ciudad de Bogotá D. C., por vulnerar los referidos derechos colectivos, iv) se detenga la ejecución de los procesos de selección objetiva, bajo cualquier modalidad o similares, de contratación directa, de la firma de contratos o de la ejecución de los celebrados, v) se adelanten las actuaciones necesarias para la restauración de los parques ecológicos de los humedales afectados y se ordene su intervención y, vi) se ordene a las entidades demandadas dar estricto cumplimiento a lo establecido en la sentencia dictada por el Consejo de Estado en la acción popular 25000-23-25-000-2000-00254-01 (fls. 24 a 26 cuaderno principal).

En relación con los hechos, las demandantes hicieron un recuento normativo de la estructura ecológica de Bogotá D. C. y la política distrital de humedales, para resaltar los usos de los parques ecológicos, de las condiciones a las que se encuentran sometidos y las prohibiciones frente a los mismos. Especialmente, refirieron que en lo atinente a los humedales Juan Amarillo y Jaboque se ha suscrito una serie de contratos para adelantar la construcción de obras urbanísticas duras, entre otras y que, ninguna de esas obras en trámite de contratación o de ejecución han obtenido licencia ambiental y, que tampoco se ha adelantado el respectivo estudio de impacto ambiental. Sostuvieron que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado carece de competencia para

ejecutar el tipo de obra contratado. Indicaron que mediante providencia del 7 de junio de 2019, la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el auto del 18 de diciembre de 2019 que decretó la suspensión provisional del Decreto Distrital 565 de 2017¹ y que, a pesar de ello, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió un comunicado que lo decidido no implicaba la suspensión de las obras que se venían realizando en esos espacios de la ciudad (fls. 4 a 24 cuaderno principal).

A su vez, la parte demandante solicitó como medida cautelar de urgencia la suspensión provisional de las obras que se adelantan por parte de la administración en los humedales Juan Amarillo y Jaboque (fls. 68 cuaderno principal y 18 del cuaderno primera medida cautelar), así como la suspensión inmediata de cualquier proceso de contratación, de cualquier naturaleza, en dichos humedales, Córdoba o cualquier otro que haga parte de la ciudad (fl. 18 ibidem).

Mediante auto del 18 de julio de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado (fls. 152 a 156 cuaderno principal).

Luego de varias providencias, el 12 de agosto de 2019, se aceptó como coadyuvante, entre otros, a la señora María Fernanda Rojas Mantilla (fls. 360 y 361 cuaderno principal).

Con proveído del 23 de agosto de la misma anualidad, se resolvió acumular a la presente acción, el proceso colectivo con radicado 11001-33-34-005-2019-00203-00 (fls. 370 a 373 cuaderno principal).

Con memorial radicado el 16 de agosto de 2019, los señores Jorge Emmanuel Escobar Moreno y Daniel Bernal Bolaños, presentaron su intervención en calidad de coadyuvantes, conforme a lo dispuesto en los "artículos 223 de la Ley 1437 de 2011 y 71 del Código General del Proceso", al considerar, entre otras razones, que las obras afectan la

¹ Que eliminó la restricción establecida en el Decreto 624 de 2007 para adelantar cualquier tipo de obras

funcionalidad de los humedales porque son sistemas de captación de carbono muy importantes y la naturaleza preventiva de la acción popular (fls. 512 a 540 cuaderno primera medida cautelar).

A través de auto del 8 de noviembre de 2019, se “denegó la solicitud medidas cautelares” (fls. 544 a 556 cuaderno primera medida cautelar). En esta providencia se incluyó, entre los antecedentes, el “sustento medida cautelar de coadyuvantes” y, en dicho acápite mencionó lo expuesto por los anteriores intervinientes (fl. 545 cuaderno primera medida cautelar).

Mediante providencia del 5 de diciembre de 2019, se rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto del 8 de noviembre de la misma anualidad que negó la medida cautelar solicitada por las accionantes y, se resolvió el recurso de reposición en su contra, con el cual confirmó la decisión (fls. 648 a 654 cuaderno de medida cautelar 1).

Luego de varios trámites, con auto del 8 de septiembre de 2020, se dejó sin efectos la providencia del 1º de septiembre de 2020, con la cual se había fijado fecha para la continuación de la audiencia de cumplimiento, puesto que el 25 de agosto de 2020 se recibió una nueva solicitud de medida cautelar radicada por la una de las coadyuvantes a la presente acción popular, la señora María Fernanda Rojas Mantilla (fls. 179 y 180, cuaderno 2 principal).

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, al descorrer el traslado de la precitada medida cautelar, allegó copia de la providencia del 16 de diciembre de 2019 dictada en el incidente de desacato 5, dentro de la acción popular 2001-00479-02, por la Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de la magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda (fls. 28 al 186, memorial 187 a 265 cuaderno segunda medida cautelar).

2. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C., mediante providencia del 25 de septiembre de 2020, resolvió lo siguiente: i) declaró probado el agotamiento de jurisdicción, ii) declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia del 18 de julio de 2019, con la cual se admitió el medio de control y, iii) rechazó la demanda. Notificado por estado constitucional del 28 de septiembre de 2020² (fls. 1138 a 1145 del cuaderno segunda medida cautelar).

Como fundamento de la decisión, sostuvo que no podía pronunciarse sobre las obras que se adelantaban en los humedales de la ciudad, ni hacer el estudio sobre si las mismas están causando o no, afectación a los derechos colectivos al goce de un medio ambiente sano, pues dichos presupuestos ya estaban siendo analizados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, dentro del incidente de desacato adelantado en la acción popular 2001-00479-02.

De igual manera, precisó que la presente acción versa sobre los mismos hechos que la acción popular 2001-00479-02, pues en ambas se propende por la conservación de los parques ecológicos de humedales. Asimismo, en la acción popular fallada por el Consejo de Estado y que se encuentra en trámite de incidente de desacato, se han analizado y revisado las obras que se vienen adelantando por parte del Distrito en los diferentes humedales de la ciudad, concluyendo que, hasta el momento, las mismas se encuentran ajustadas al ordenamiento y que no han afectado el ecosistema de los humedales.

Agregó que de la revisión de la providencia del 16 de diciembre de 2019, dentro del incidente número 5 de la acción popular, es claro que se han realizado inspecciones judiciales en los humedales, se han

rendido informes de los funcionarios de las entidades a cargo de la realización de dichas obras y se han revisado conceptos de expertos en la materia.

Precisó que, en cuanto al requisito de que las dos acciones populares se encuentren en curso, también se cumple con el mismo, pues la acción popular 2001-00479-02, se encuentra en proceso de verificación de las órdenes dadas por el Consejo de Estado en la sentencia del 28 de marzo de 2014.

Mencionó que las acciones van dirigidas contra las mismas autoridades distritales, que son las encargadas de realizar las obras en los humedales de la ciudad y de velar por la conservación de los ecosistemas naturales de los ecosistemas.

4. Los recursos de apelación

4.1. Coadyuvante María Fernanda Rojas Mantilla³

Por escrito presentado electrónicamente el 29 de septiembre de 2020 (fls. 1146 a 1153, cuaderno segunda medida cautelar), la referida coadyuvante interpuso recurso de apelación, toda vez que considera que no se reúnen los requisitos que configuren un agotamiento de jurisdicción, por los siguientes motivos:

i) En relación con los hechos y la causa *petendi*:

"Es necesario revisar la demanda original que dio inicio al proceso de acción popular 2001-00479. En ella podemos encontrar que los derechos colectivos que se consideran vulnerados son los de 1) ambiente sano, 2) salubridad pública y 3) eficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios.

² En la respectiva anotación se anotó 28 de septiembre de 2019; sin embargo, la providencia es del año 2020, por lo que, se entiende que tal diligencia se efectuó en el año 2020.

Lo anterior se debe a que lo que se buscaba con la demanda era hacerle un control de vertimientos de aguas residuales a las entidades demandadas y a su vez proteger y descontaminar el Río Bogotá.

Ahora bien, la demanda del proceso en referencia (2019-00312) busca la protección de los derechos colectivos de 1) El derecho al goce de un ambiente sano, 2) El derecho a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio. Ambiente, 3) A la moralidad administrativa 4) A la defensa del patrimonio público.

...

Es evidente entonces que ni los derechos fundamentales vulnerados alegados, ni las pretensiones son remotamente parecidas. El único derecho fundamental que se comparte entre ambas acciones es el de un ambiente sano el resto de los derechos invocados son radicalmente distintos. A su vez, las pretensiones son de diferente naturaleza y no guardan ninguna similitud entre sí. Mientras en el proceso 2001-00479 se buscaba un control de vertimientos de aguas residuales a las entidades demandadas y a su vez proteger y descontaminar el Río Bogotá. En el proceso 2019-00312 se busca proteger a los humedales de la ciudad de obras que se venían adelantando en estos ecosistemas y/o que se pretendían adelantar en un futuro.

Por otro lado, los hechos también son radicalmente distintos entre ambas demandas. Lo anterior debido a varios factores:

1) La demanda 2001-00479 va dirigida, como se dijo anteriormente, a la protección y descontaminación del Río Bogotá. Mientras que la demanda del 2019-00312 a dirigida a la protección de los humedales de la ciudad.

³ Cuya coadyuvancia se aceptó mediante auto del 12 de agosto de 2019 (fls. 360 y 361 cuaderno principal).

2) *Entre ambas demandas hay casi 20 años de diferencia...*

Se ve entonces que los hechos, no comparten ninguna similitud ya que se persiguen fines distintos. En dado caso, la diferencia de tiempo entre ambas demandas, añadieron muchos argumentos adicionales, que no pudieron haber sido contemplados dentro de la demanda del 2001-00479."

ii) En lo atinente a que ambas acciones se encuentren en curso:

Resaltó que la demanda 2001-00479-02 ya tiene una sentencia en firme y las actuaciones que se están realizando se enmarcan dentro del Comité de Verificación que se conformó para hacer seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas por el Consejo de Estado y, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 es claro al referir toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia.

Manifestó que de aceptarse la decisión del *a quo*, se les estaría coartando el derecho constitucional de acceder a la justicia y a un debido proceso judicial, pues no se podría presentar una demanda para proteger los derechos fundamentales incoados, pero tampoco podrían hacerse parte del proceso que se encuentra "vigente", toda vez que ya no se pueden presentar coadyuvancia porque el proceso se encuentra en la etapa del Comité de Verificación de la sentencia del Consejo de Estado.

iii) Que se dirijan contra el mismo demandado:

Indicó que la demanda del proceso 2001-00479-02 tiene pretensiones nacionales, busca descontaminar el Río Bogotá y por ello demanda a los municipios de Chocontá, Tocancipá, Mosquera, Sesquilé, Villapinzón, Cajicá, Cogua, Bojacá, Zipaquirá, Zibaté, Funza, Cucunubá, Gachancipá,

Cota, Chía, Soacha, Madrid - Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Madrid EAAM ESP, La Mesa, Tabio, Suesca, Sopó.

Así como, a los Ministerios de Educación Nacional, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, De Comercio, Industria y Turismo, de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía; el Fondo Nacional de Regalías, la Alcaldía Mayor De Bogotá D.C.- Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (Dama), el Departamento Nacional de Planeación, la Fundación Amigos del Planeta, la Asociación de Curtidores de Villapinzón (Acurtir), la Sociedad Bogotana de Aguas y Saneamiento Suez Lyonnaise Des Eaux-Degremont ESP SA (Bas).

Y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (Car), el Departamento de Cundinamarca, la Empresa de Energía de Bogotá (Eeb), el Procurador Tercero Judicial Administrativo, las Sociedades Alpina Productos Alimenticios SA (Alpina), Eternit Colombiana SA, Líquido Carbónico Colombiana SA, Sociedad Cristalería Peldar SA, Refinadora de Sal SA (Refisal), Cervecería Leona SA y Grupo Siderúrgico Diaco SA, Industrias Spring SA, Sociedad Stanton y Cía. Ltda.

Añadió que, dentro del proceso 2019-00312, se tienen únicamente pretensiones distritales, ya que busca la protección de los humedales de la ciudad y por ello se demanda a la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., la Secretaría Distrital de Ambiente, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el Instituto de Desarrollo Urbano.

Afirmó que, con lo anterior se evidencia que solo se comparten dos demandados idénticos como lo son la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Los demás demandados son radicalmente distintos. Tanto es así, que en la

demanda 2001-00479 no se incluye a la Secretaría de Ambiente de Bogotá como demandada.

Refirió que son evidentes las pretensiones nacionales y municipales que tiene la demanda del río Bogotá, debido a las responsabilidades compartidas que se tienen para salvaguardar este recurso hídrico; mientras que, en la demanda de humedales, solo se cuenta con demandados distritales en tanto que la protección de estos ecosistemas se encuentra únicamente dentro de la órbita de la ciudad de Bogotá.

4.2. Coadyuvante Jorge Emmanuel Escobar Moreno⁴

Por escrito presentado electrónicamente el 1º de octubre de 2020 (fls. 1154 a 1176, cuaderno segunda medida cautelar), el mencionado coadyuvante interpuso recurso de apelación, ya que considera que los presupuestos sustanciales y procesales del agotamiento de jurisdicción fueron inadecuadamente aplicados por el *a quo*, por los siguientes motivos:

i) No hay coincidencia de pretensiones entre la sentencia conocida como del río Bogotá y la acción popular que ha sido rechazada por agotamiento de jurisdicción. Hizo un cuadro comparativo de cada proceso.

ii) No existe cosa juzgada

Precisó que en ningún aparte de las distintas acciones dirigidas a buscar el saneamiento y la protección del río Bogotá se formuló pretensión alguna en relación con los humedales de Bogotá, específicamente con los humedales Jaboque y Juan Amarillo, que están gravemente afectados por obras adelantadas por la Empresa de Acueducto y

⁴ Cuya intervención como coadyuvante se efectuó como memorial radicado el 16 de agosto de 2019 (fls. 512 a 540 cuaderno primera medida cautelar), la cual se incluyó en el acápite de los antecedentes de la providencia del 8 de noviembre de 2019 que "denegó la solicitud medidas cautelares" (fls. 544 a 556 cuaderno primera medida cautelar).

Alcantarillado, dirigidas a la implantación de superficies duras que afectan sus funciones ecológicas y a las especies que las habitan.

Refirió que las alusiones de los humedales fueron introducidas por las múltiples entidades accionadas para dar cuenta de acciones en defensa del recurso hídrico. Estas referencias llevaron a que en las sentencias de primera y segunda instancia se incorporara el tema de la recuperación y protección de los humedales, dentro de la pretensión de asumir una visión integral del recurso hídrico de la cuenta del río Bogotá.

Citó los numerales segundo y cuarto (4.27) de la parte resolutive de la sentencia del 28 de marzo de 2014, dictada dentro del expediente 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M. P. Marco Antonio Velilla Moreno.

Indicó que esa orden fue de carácter general, pues se refirió a todos los humedales de los 42 municipios que conforman la cuenca del río Bogotá, de adoptar medidas para el restablecimiento de su estructura y función como ecosistemas no puede ser invocada por los jueces para negar la protección constitucionales de derechos colectivos afectados por la realización de obras o intervenciones puntuales que afecten de manera irreversibles los humedales, entendidos como el espejo de agua, la ronda hidráulica y la zona de manejo y protección de cualquier humedal.

Añadió que negar la protección constitucional equivale a asumir que ese enunciado general es suficiente para evitar y controlar cualquier afectación futura sobre los humedales, que pueden ser identificadas por los ciudadanos en la cuenta, y a partir de ello ejercer su derecho de protección de un derecho colectivo.

iii) La indicación en un auto de seguimiento al cumplimiento de una sentencia de acción popular

Manifestó que los presupuestos jurisprudenciales para que surja la cosa juzgada o el agotamiento de jurisdicción no pueden en modo alguno predicarse respecto de actos de seguimiento al cumplimiento de sentencias, máxime cuando este trámite rebasó el alcance de la misma sentencia del Consejo de Estado.

Alegó que la magistrada Nelly Yolanda Villamizar inició un seguimiento respecto del cumplimiento de la orden 4.27 y, luego de tres años, decidió analizar el "...tema de las obras que están siendo construidas en algunos humedales de Bogotá porque ha escuchado en medios que hay inconformidad con las obras".

Precisó que los hechos de la acción popular que origina esta impugnación se relacionan, antes que todo, con el daño que se produce en los humedales y con la violación por parte de la Empresa de Acueducto de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá y de la política distrital de humedales, adoptada mediante Decreto 624 de 2007.

Solicitó que se *"...conceda las medidas cautelares que en su momento fueron negadas por el señor juez de primera instancia, con el fin de cesar daños graves causados a los humedales Juan Amarillo o Jaboque y de prevenir daños mayores, con base en hechos verificados con posterioridad a la presentación de la acción popular. [] Las obras previstas en los demás humedales fueron detenidas por la actual administración."* Anexó autos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

5. Auto que concede recursos

Mediante providencia del 13 de octubre de 2020, el *a quo* concedió los recursos de apelación en el efecto suspensivo, presentados por los coadyuvantes María Fernanda Rojas Mantilla y el señor Jorge Emmanuel Escobar Moreno (fls. 1342 a 1344 cuaderno segunda medida cautelar).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La procedencia del recurso

La Ley 472 de 1998 que regula las acciones populares no consagra una norma expresa que establezca la procedencia del recurso de apelación contra autos, puesto que, en principio, el artículo 36 de dicha ley dispone que contra los autos dictados en el trámite de la acción popular sólo procede el recurso de reposición y, los artículos 26 y 37 *ibidem*, establecen que el recurso de apelación procede contra el auto que decreta medidas previas y contra la sentencia de primera instancia.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia contencioso administrativa y en particular la del Consejo de Estado sobre la materia⁵, ha precisado que dicho recurso sí procede contra el auto que rechaza la demanda, dado que éste genera la inexistencia del proceso, y que por lo tanto, no está regulado por las normas antes citadas, sino que, se rige por las normas del Código Contencioso Administrativo, en especial el numeral 1º del artículo 181 (hoy por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011), norma aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

La anterior interpretación, además, resulta debidamente armónica con los principios constitucionales de la efectividad del acceso a la administración de justicia, la doble instancia y la prevalencia del derecho sustancial.

En ese orden de ideas, como quiera que en el caso bajo estudio se controvierte una providencia que genera la inexistencia del proceso, los recursos de apelación impetrados por los coadyuvantes en el presente

asunto resultan procedentes y, además se presentaron oportunamente, por lo que, se decidirá de fondo.

A su vez, resulta de caso precisar que los recurrentes fueron reconocidos como coadyuvantes por el a quo, así: la señora María Fernanda Rojas Mantilla mediante auto del 12 de agosto de 2019 (fls. 360 y 361 cuaderno principal) y, el señor Jorge Emmanuel Escobar Moreno, cuya intervención se incluyó en el acápite de los antecedentes de la providencia del 8 de noviembre de 2019 que “denegó la solicitud medidas cautelares” (fls. 544 a 556 cuaderno primera medida cautelar).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la Ley 478 de 1998 y 71 (inciso cuarto) del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

2. Finalidad y procedencia de la acción popular

Las acciones populares, hoy denominadas medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, reglamentadas por la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 (numeral 4º) de la Ley 1437 de 2011, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas, por lo que su naturaleza es de carácter preventivo.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 (numeral 4º) de la Ley 1437 de 2011, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, son los siguientes:

⁵ Consultar, entre otras, la providencia del 30 de agosto de 2007, expediente No. 15001-23-31-000-2003-00572-01(AP).

- 1) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- 2) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- 3) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, por ende, el actor popular está facultado para solicitar que se adopten las medidas necesarias para tal fin.
- 4) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.
- 5) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señaladas en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.
- 6) No interesa cuál sea la causa o el origen de la violación al derecho o interés colectivo (acto, hecho, operación, omisión, contrato administrativo o cualquier otra forma de manifestación de la administración pública); es decir, el centro de imputación jurídica que determina la procedencia de la acción es el hecho de la violación o amenaza de un derecho o interés de esa específica naturaleza, independientemente de la causa o motivo. No obstante, bajo el marco normativo del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga un acto

administrativo o un contrato, en uno u otro evento, no puede el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Excepcionalmente, por vía jurisprudencial se ha establecido la viabilidad del rechazo de plano de la demanda en algunos precisos casos, como en aquellos eventos en los que la demanda es manifiestamente improcedente, como por ejemplo, cuando la causa de la supuesta violación de los derechos colectivos es una providencia judicial o una ley aprobatoria de un tratado internacional⁶.

7) Adicionalmente, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se constituye como requisito de procedibilidad para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), el deber de acreditarse, por parte del actor popular, el haber solicitado a la autoridad y/o el particular en ejercicio de funciones públicas, previamente a la presentación de la demanda, adoptar las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o violados, y que la autoridad y/o el particular no haya atendido la reclamación dentro del término fijado por la ley (15 días) o se niegue a ello.

No obstante, la parte final del inciso 3º del artículo 144 *ibidem*, prescribe, que se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, el cual debe estar sustentado en la demanda.

3. Agotamiento de jurisdicción

⁶ Véanse las siguientes sentencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado: expediente 02759 de 31 de marzo de 2005, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, A.P. 2661 de 30 de junio de 2005, M.P. Alier Hernández Enríquez, expediente 2003-0002-03 de 27 de julio de 2005, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Al respecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 11 de septiembre de 2012, dictada dentro del expediente 41001-33-31-004-2009-00030-01, con ponencia de la magistrada Susana Buitrago Valencia, consolidó la jurisprudencia sobre el alcance de la aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción dentro de la acción popular, en el sentido de ordenar su aplicación.

En concreto, en dicha providencia se indicó que con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa *petendi*, basada en los mismos hechos y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción y no la acumulación de pretensiones, cuando las demandas se tramitan paralela y simultáneamente, así:

"...

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran

amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir 'que repite' lo ya 'denunciado', bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho 'difuso', denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

...

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares⁷, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción."

Asimismo, en el citado pronunciamiento se unificó la jurisprudencia sobre los alcances del agotamiento de jurisdicción ante el fenómeno de cosa juzgada absoluta y relativa, cuando se advierta la existencia de una sentencia anterior, debidamente ejecutoriada, estimatoria o denegatoria, así:

"Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la cosa juzgada, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación.

...

De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos [absoluta y relativa], pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados⁸.

⁷ "Aunados a los de concentración, eventualidad e informalidad como principios generales del C. de P. C."

⁸ "Consejo de Estado, Sección Primera, entre otras muchas, sentencias del 12 de mayo de 2011, rad. 2002-00035-02, MP. María Elizabeth García González y del 17 de junio de 2010, rad. 2005-01783, MP. Rafael

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios”.

En relación con el trámite procesal, en la citada decisión se señaló:

“Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

En definitiva, la viabilidad de aplicar el agotamiento de jurisdicción por la existencia de cosa juzgada y que proceda el rechazo de la nueva demanda de acción popular, depende de los alcances que tenga el fallo anterior dictado en el proceso relativo a derechos colectivos, en los términos que la Corte Constitucional lo ha señalado en la sentencia C-622 de 2007...”

Así, la mencionada providencia de unificación, concluyó:

"... la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares."

Conforme a lo anterior, en esta clase de medios de control procede el agotamiento de jurisdicción cuando:

- a) Se tramita paralela y simultáneamente un nuevo proceso para la protección de iguales derechos de naturaleza colectiva, con los mismos hechos y contra el mismo demandado. Por lo que, se descarta la acumulación de pretensiones⁹, en aras de evitar un desgaste judicial.
- b) Cuando se advierta la configuración del fenómeno de cosa juzgada absoluta o relativa, ante la existencia de una sentencia anterior debidamente ejecutoriada, de fondo estimatoria o denegatoria, y se determine la viabilidad del agotamiento respecto de lo pretendido con la nueva demanda y los alcances de aquel fallo colectivo.

⁹ Artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, que aplica para pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y reparación directa. Artículo 88 del Código General del Proceso, que aplica según el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, para aspectos no regulados, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de la acción colectiva.

Así, en lo particular se encuentra que el artículo 35 de la ley 472 de 1998, establece que: "La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general."

A su vez, según el artículo 303 del Código General del Proceso, la sentencia ejecutoriada tiene fuerza de cosa juzgada, siempre y cuando:

- a) El nuevo proceso verse sobre los mismos hechos.
- b) Se funde en la misma causa que el anterior.
- c) Y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

No obstante, existen dos excepciones a la figura procesal de la cosa juzgada absoluta, tal y como se puede entender de la sentencia de unificación en cita, siempre que el fallo haya sido desestimatorio:

- a) Cuando aparecen nuevas circunstancias de hecho o situación fáctica, causa *petendi* de los cuales se advierte la existencia de una amenaza o vulneración de un derecho colectivo - una situación de amenaza o afectación de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado-, la sentencia que se haya dictado en una acción popular tan solo hace tránsito a cosa juzgada con carácter relativo. En tales casos, resulta procedente el ejercicio de la nueva demanda colectiva.
- b) Cuando surjan nuevos elementos de prueba con posterioridad a la sentencia desestimatoria, que puedan variar la decisión contenida en el fallo ejecutoriado, pues se pretenderá un nuevo pronunciamiento que proteja los derechos colectivos.

De igual manera, en cuanto a la parte procesal, pueden ocurrir dos eventos:

- 1) Si una demanda de tal naturaleza es admitida y, posteriormente se presente otra por los mismos hechos y con las mismas pretensiones –que se encuentre en la oportunidad de decidir sobre su admisión-, esta última debe ser rechazada por agotamiento de jurisdicción, ya que no pueden seguirse al mismo tiempo dos procesos por la misma causa y, además, el actor popular que demanda lo que otra persona ya promovió, bien podría constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite.

- 2) Si la segunda demanda fue admitida y se tramitó en las subsiguientes etapas, sin que se advirtiera o conociera de la existencia de cosa juzgada, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado¹⁰ y, consecuencialmente, rechazar la demanda presentada en ejercicio del medio de control colectivo, ante la existencia de otro proceso de la misma naturaleza, criterio y definición.

Por lo que, con la declaratoria del agotamiento de la jurisdicción, sea desde un inicio del proceso o cuando ya se han tramitado las etapas procesales correspondientes, propende por garantizar la seguridad jurídica, así como los principios de economía, celeridad y eficacia; de manera que se tramite como único proceso aquel en donde se haya admitido primero en el tiempo.

No obstante, en el referido pronunciamiento no se precisó, de forma expresa, lo que pudiera acontecer con aquel coadyuvante reconocido en el nuevo proceso colectivo que se encuentre en trámite, cuando se advierta la existencia de una decisión fondo anterior debidamente

¹⁰ Lo cual aplica, incluso si se hubiere dictado sentencia, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, pues se entendería que existe una falta de competencia del juez que conoce del segundo proceso.

ejecutoriada, estimatoria o denegatoria, sobre la cual recae la declaratoria de agotamiento de jurisdicción.

Lo anterior, por cuanto, la intervención del coadyuvante en estos medios de control colectivo, por norma especial, artículo 24 de la Ley 472 de 1998, se encuentra condicionada a que no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Por tanto, cuando se verifica la existencia de una sentencia anterior que dé paso a la configuración de cosa juzgada, la viabilidad de aplicar la mencionada figura de agotamiento de jurisdicción dependerá de los alcances que tenga el fallo anterior dictado en el proceso relativo a derechos colectivos.

Bajo las anteriores precisiones, se analizará si se reúnen los presupuestos para declarar el agotamiento de la jurisdicción en atención al alcance de los efectos del fallo colectivo sobre el cual se sustentó la providencia recurrida, para lo cual, se estudiará si con tal protección se agota también el interés colectivo de los coadyuvantes que presentaron los recursos de apelación, por similares motivos.

Asimismo, si en casos como el presente, existe un límite subjetivo en cuanto a la identidad de partes en la configuración de cosa juzgada que obligue a su aplicación de forma absoluta o si por el contrario, tal exigencia no se hace en relación con la parte accionante y sus coadyuvantes, dado que es la colectividad la que está actuando por intermedio ellos.

4. El caso concreto

En el caso concreto, se precisa que la providencia recurrida tuvo como fundamento el auto del 16 de diciembre de 2019, allegado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), el cual fue dictado por la Subsección B de la Sección Cuarta de este Tribunal,

dentro del incidente de desacato número 5 de la acción popular 2001-00479-02, donde funge como parte demandante Gustavo Moya Ángel y otros y, como demandado la Empresa de Energía de Bogotá y otros.

No obstante, en lo que interesa al caso en particular, resulta necesario acudir a los datos de la providencia del 28 de marzo de 2014, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Marco Antonio Velilla Moreno, la cual se adicionó y aclaró el 17 de julio siguiente, dentro de la acción popular 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP), con accionantes Gustavo Moya Ángel y otros y, como parte demandada la Empresa de Energía de Bogotá y otros.

De igual manera, se analizará de manera conjunta los cargos planteados en los recursos de apelación, puesto que en ambos la inconformidad radicó en que no se reunían los presupuestos para declarar el agotamiento de jurisdicción, ya que los hechos y la causa *petendi*, y los demandados eran distintos en los procesos confrontados.

Adicionalmente, los recurrentes se refirieron a la calidad de coadyuvantes, con la cual intervinieron en el proceso de la referencia, lo cual a su juicio les impide ejercer sus derechos de acceder a la justicia y a un debido proceso judicial, pues en el proceso 2001-00479-02 ya existe sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada.

Delimitado el asunto bajo estudio, no es posible acceder a lo solicitado por el coadyuvante Jorge Emmanuel Escobar Moreno, en el sentido de que se concedan las medidas cautelares que fueron negadas en primera instancia, comoquiera que la competencia en segunda instancia radica en las apelaciones presentadas en contra del auto que declaró probado el agotamiento de jurisdicción, declaró la nulidad de todo lo actuado desde la admisión y, rechazó la demanda.

Por tanto, para resolver el objeto de las apelaciones presentadas, resulta necesario confrontar el proceso colectivo de la referencia con

aquel respecto del cual se determinó el agotamiento de jurisdicción declarada por el *a quo*, de la siguiente manera:

4.1. Expediente 25000-23-27-000-2001-90479-01

4.1.1. Conformado por varias de demandas acumuladas¹¹:

4.1.1.1. Acción popular 25000-23-27-000-2001-0479-01

- Partes

Gustavo Moya Ángel contra la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá.

- Pretensiones

"PRIMERA. - Declare que como consecuencia de los vertimientos y almacenamiento de aguas negras efectuadas por la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ sobre el denominado 'Embalse del Muña', ubicado en jurisdicción del Municipio de Sibaté, Departamento de Cundinamarca, se han producido los siguientes daños y perjuicios a la comunidad:

1. Se ha dañado de manera grave el medio ambiente y los elementos del espacio público en las áreas circunvecinas, en especial las aguas y el oxígeno, elementos vitales para la comunidad.

2. Daño en la salud de los usuarios y habitantes de la región, en tanto que las malas condiciones fitosanitarias han determinado la ocurrencia de un alto índice de enfermedades.

3. Daño a las personas en sus patrimonios, en tanto que las malas condiciones del medio ambiente han demeritado el debido aprovechamiento de sus bienes y por lo tanto afectado su valor comercial.

SEGUNDA - Que en consecuencia, se condene a la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ a realizar las obras necesarias para dar el debido tratamiento a las aguas que almacena en el "Embalse del Muña", de manera que se evite el perjuicio que viene ocasionando sobre el ambiente, el espacio público y los residentes y vecinos de la región.

TERCERA - Que se ordene a la demandada, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1005 del Código Civil Colombiano, recompensar al actor con una suma que no sea inferior de la décima parte ni exceda la tercera parte del

¹¹ Los siguientes datos se extraen de la providencia proferida por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá,

valor de las obras necesarias que la demandada tenga que realizar, para efectuar el previo tratamiento de las aguas negras que deposita en el 'Embalse del Muña'.

CUARTA - Que se condene en costas a la entidad demandada."

- Hechos

"1. El 'Embalse del Muña' se encuentra situado en el extremo sur de la sabana de Bogotá, sobre el costado oriental del río Bogotá, en jurisdicción del Municipio de Sibaté - Departamento de Cundinamarca. El mismo se formó con las aguas de los ríos Muña y Aguas Claras.

2. En toda la región aledaña al embalse se presenta contaminación ambiental causada por el bombeo y almacenamiento de aguas negras por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ (E.E.B.), por lo que se ha generado un foco de infecciones en perjuicio de la salud de los residentes, especialmente de la población infantil.

3. La E.E.B. conocedora del grave daño que se está ocasionando a la comunidad de Sibaté, ordenó estudios dirigidos a diagnosticar la solución del problema, los cuales apuntan a la construcción y el montaje de plantas de tratamiento de aguas negras antes de ser depositadas en el mencionado embalse, sin que hasta la fecha de la demanda se hubiese emprendido una sola obra."

- Derechos colectivos invocados

"Al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública y la protección de los derechos de los usuarios."

- Fecha de admisión

Mediante proveído del 13 de julio de 1993 –que luego fue revocado-, se declararon probadas las excepciones de la demandada; por lo que, se infiere que su admisión fue con anterioridad a dicha fecha.

4.1.1.2. Acción popular 2001-0122

- Partes

Demandantes: Miguel Ángel Chaves García y Jorge Humberto González Villanueva. Coadyuvancia de la Defensoría del Pueblo, Regional Cundinamarca.

Demandados: Ministerios del Medio Ambiente, Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Desarrollo Rural, Salud, Desarrollo Económico, Minas y Energía, Educación Nacional, el Departamento de Planeación Nacional (DNP), el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), el departamento de Cundinamarca, la Beneficencia de Cundinamarca, los municipios de Sibaté y de Soacha, la Empresa Generadora de Energía SA (EMGESA), el Distrito Capital y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

- Pretensiones

"1. Que se declare que las entidades demandadas por acción o por omisión son directa y solidariamente responsables del desequilibrio y el grave daño ecológico ambiental actual de la REPRESA DEL MUÑA, con ocasión de la contaminación por los vertimientos directos efectuados por el sistema de bombeo de las aguas negras del río Bogotá (Clasificadas como Clase C), sin ningún tipo de tratamiento previo, lo cual ha ocasionado perjuicios graves al medio ambiente, así como a los cuerpos de agua que la alimentan (río Muña y aguas claras); la desaparición de la flora y fauna acuática de la represa; suelo, al aire, a la salud, y que atentan directamente a la población en general del Municipio de Sibaté y a los habitantes del área de su influencia.

2. Que se (sic) como consecuencia de lo anterior se condene solidariamente a los demandados a reparar el grave daño ambiental ocasionado dentro del término prudencial que se llegue a establecer y se les ordene la recuperación total del ecosistema biótico de la REPRESA DEL MUÑA y especialmente los ríos Muña, Aguas Claras, afluentes de la misma; su entorno paisajístico; su preservación como zona de especial protección ambiental y patrimonio natural del Departamento de Cundinamarca y de la Nación: para que se enmarque dentro de un desarrollo sostenible de la Región, y que redunde en el restablecimiento de los derechos colectivos ambientales vulnerados y que repercutan en el mejoramiento de la calidad de vida de todas las personas directamente perjudicadas; partiendo de los Estudios de Impacto Ambiental efectuados hasta la fecha, por los diferentes organismos que se lleguen a acreditar dentro de la actuación y los que en el curso del proceso sean necesarios hacer.

3. Que se condene solidariamente a los demandados al pago de los daños y perjuicios ocasionados con ocasión del grave daño ambiental denunciado, a favor de las personas directamente afectadas y a las que lleguen a demostrarlo en concreto y/o los que se lleguen a establecer por medio de peritos idóneos que solicito se designen, teniendo en cuenta los daños ambientales causados hasta la fecha de la admisión de esta acción popular por parte del Despacho, en concordancia con lo establecido en el inciso primero del art. 34 de la Ley 472/93.

4. Que se condene solidariamente a los demandados al pago de costas y gastos del proceso, y demás condenas si ha (sic) ello hubiere lugar”.

- Hechos

“1. La contaminación de la Represa del Muña es un problema ambiental grave que sale del ámbito local para tener una connotación de orden Nacional, Departamental y Municipal, representando un peligro para la vida de los habitantes de las zonas de influencia.

2. El río Bogotá se ha convertido en la última década en lugar donde se depositan toda clase de vertimientos, sin que hasta la fecha exista autoridad ambiental alguna que se haya preocupado por buscar una solución integral al mismo.

3. Se trata de un grave problema de contaminación que afecta al Río, generando en consecuencia la total desaparición del oxígeno disuelto y la capacidad de autodepuración, lo cual hace que sus aguas sean anóxicas y ambientalmente incompatibles con cualquier tipo de uso.

4. El problema se ha generado principalmente con el desarrollo del Distrito Capital, de los municipios del área de su influencia y de las industrias ubicadas a lo largo del trayecto desde su nacimiento hasta la desembocadura al río grande.

5. La sociedad Emgesa S.A. toma las aguas del río Bogotá y las vierte directamente a la Represa del Muña sin ningún tipo de tratamiento primario, secundario y mucho menos terciario, por lo que se trata del origen y la causa directa del grave daño ambiental de la represa.

4. No existe una política de Estado frente a la contaminación del río Bogotá. Se carece de control efectivo sobre el vertimiento de las aguas por parte de las industrias y la población. Todo ello ha convertido al Río en una “cloaca”, sin capacidad de depuración, y lo ha inutilizado como corredor vial, sin que hasta la fecha exista acto administrativo, ni judicial que obligue a las entidades demandadas a ejecutar una solución concreta e íntegra para solucionar el problema.”

- Derechos colectivos invocados

“Al goce de un ambiente sano, al equilibrio ecológico y a la seguridad y salubridad pública.”

- Fecha de admisión: No se identificó.

“En auto de 28 de febrero de 2002 (fl. 703, cdno. 1 bis), el juez constitucional de instancia decretó la acumulación del expediente No. 2000-0122 al proceso No. 2001-90479, toda vez que ambos se relacionan con los vertimientos y almacenamientos de aguas negras efectuadas por la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá en el denominado Embalse del Muña.”

4.1.1.3. Acción popular 2000 - 0428

- Partes

Jorge Enrique Cuervo Ramírez, contra Distrito Capital de Bogotá y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP.

- Pretensiones

"a. Que los demandados SANTA FE DE BOGOTÁ D.C., persona jurídica de derecho público, creada por ley y reconocida por la Constitución Política de Colombia, representada por el señor Enrique Peñalosa Londoño, mayor de edad, vecino de Santa Fe de Bogotá, residencia en la carrera 8ª No. 10 – 65 de esta ciudad, y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B., persona jurídica de derecho público del orden Distrital, residenciada en la calle 22C No. 40 – 99 de esta ciudad, representada por el señor Daniel Boada Salazar, mayor de edad, vecino de Santa Fe de Bogotá, residenciado en la calle 22c No. 40 – 99 de esta ciudad, son responsables de la contaminación ambiental de los ríos, el río Bogotá, su principal arteria fluvial y medio de navegabilidad, el cual era a su vez alimentado por los ríos Salitre, Arzobispo, San Francisco, San Agustín, San Cristóbal, Tunjuelito, Fucha, Juan Amarillo y río Negro, al igual que las quebradas de Torca, La Floresta, La Cita, San Cristóbal, Delicias, el Carmen, Contador, la Chorrera, La Vieja, Rosales, Chicó, Las Delicias, de San Diego, San Dionisio Norte, Manzanares, Monserrate, Quebradas del Zuque, Yomasa, Santa Librada, Bolonia, Chiguaza (la Pichoza), El Alañadero, la Taza, la Trompeta, la Limas, Quebrada de San Juanito, Quiba, Trompetas, Mochuelo, la Estrella, El infierno, Calderón, Bebedero y Aguas Calientes, Hierbabuena, Chuscal, los cuales constituía (sic) una gran hoya hidrográfica, al realizar en forma directa vertimientos de aguas residuales (domésticas e industriales) en los precitados ríos y quebradas, como también al permitir que los distintos urbanizadores legales e ilegales, con el beneplácito o sin éste, los utilizaran como zona de descargue de aguas domésticas e industriales, lo cual trajo como consecuencia: la contaminación de las aguas, la pérdida del nivel freático, el vaso y cauce de las precitadas corrientes, pérdidas de sus rondas, lugares de amortiguación y ecosistemas, pérdida del caudal de los ríos y quebradas anteriormente relacionadas, colmatación de las aguas negras como consecuencia de las partículas en suspensión y material de arrastre transportado en cada uno de ellos, alteración ostensible al medio ambiente.

b. Que los demandados SANTA FE DE BOGOTÁ D.C., persona jurídica de derecho público, creada por ley y reconocida por la Constitución Política de Colombia, representada por el señor Enrique Peñalosa Londoño, mayor de edad, vecino de Santa Fe de Bogotá, residencia en la carrera 8ª No. 10 – 65 de esta ciudad, y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B., persona jurídica de derecho público del orden Distrital, residenciada en la calle 22 C no. 40 – 99 de esta ciudad, representada por el señor Daniel Boada Salazar, mayor de edad, vecino de Santa Fe de Bogotá, residenciado en la calle 22c No. 40 – 99 de esta ciudad, son responsables de la contaminación ambiental de los ríos, el río Bogotá, su principal arteria fluvial y medio de navegabilidad, el cual era a su vez

alimentado por los ríos Salitre, Arzobispo, San Francisco, San Agustín, San Cristóbal, Tunjuelito, Fucha, Juan Amarillo y río Negro, al igual que las quebradas de Torca, La Floresta, La cita, San Cristóbal, Delicias, el Carmen, Contador, la Chorrea, La Vieja, Rosales, Chicó, Las Delicias, de San Diego, San Dionisio Norte, Manzanares, Monserrate, Quebradas del Zuque, Yomasa, Santa Librada, Bolonia, Chiguaza (la Pichoza), El Alañadero, la Taza, la Trompeta, la Limas, Quebrada de San Juanito, Quiba, Trompetas, Mochuelo, la Estrella, El infierno, Calderón, Bebedero y Aguas Calientes, Hierbabuena, Chuscal al cambiar y permitir que se cambiara el uso del suelo de las rondas al igual que permitiendo y/o tuteando la construcción de complejos Urbanísticos e industriales en la zona de influencia de las aguas de estos ríos e incluso permitiendo la invasión de las mismas, con claro peligro para la vida y bienes de esas personas, la cual trae consigo:

- Que las personas no se respetara (sic) los cuerpos de aguas como un bien de uso público.
- Que se levanten edificaciones en zonas de uso público (rondas y zonas de influencia de los mismos (30 metros acuerdo 06 de 1990).
- Que de hecho y de derecho se cambiara el uso del suelo sin el lleno de los requisitos de ley.
- Que se produzcan deslizamientos y agrietamientos de unidades habitacionales enteras con graves perjuicios para el patrimonio de los moradores y de la misma demanda Santa Fe de Bogotá como de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Santa Fe de Bogotá E.A.A.B.

c. Que los demandados SANTA FE DE BOGOTÁ D.C., persona jurídica de derecho público, creada por ley y reconocida por la Constitución Política de Colombia, representada por el señor Enrique Peñalosa Londoño, mayor de edad, vecino de Santa Fe de Bogotá, residencia en la carrera 8ª No. 10 – 65 de esta ciudad, y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B., persona jurídica de derecho público del orden Distrital, domiciliada en la calle 22 C no. 40 – 99 de esta ciudad, representada por el señor Daniel Boada Salazar, mayor de edad, vecino de Santa Fe de Bogotá, domiciliado en la calle 22c No. 40 – 99 de esta ciudad, son responsables de la contaminación ambiental de los ríos Bogotá, su principal arteria fluvial y medio de navegabilidad, el cual era a su vez alimentado por los ríos Salitre, Arzobispo, San Francisco, San Agustín, San Cristóbal, Tunjuelito, Fucha, Juan Amarillo y río Negro, al igual que las quebradas de Torca, La Floresta, La cita, San Cristóbal, Delicias, el Carmen, Contador, la Chorrea, La Vieja, Rosales, Chicó, Las Delicias, de San Diego, San Dionisio Norte, Manzanares, Monserrate, Quebradas del Zuque, Yomasa, Santa Librada, Bolonia, Chiguaza (la Pichoza), El Alañadero, la Taza, la Trompeta, la Limas, Quebrada de San Juanito, Quiba, Trompetas, Mochuelo, la Estrella, El infierno, Calderón, Bebedero y Aguas Calientes, Hierbabuena, Chuscal, al utilizarlos como medio de transporte de aguas lluvias y servidas (domésticas e Industriales) en forma mezclada, destruyendo el paisaje como el entorno de los mismos, al igual que los reservorios naturales, los cuales le servían como mecanismos de amortiguación en caso de inundación con clara protección para su mismo entorno en caso de inundaciones o desbordamientos de éstos, por cuya conducta se ha visto afectado el medio ambiente por:

- Mayor peligro para la población ribereña.
- Incremento en los índices de morbilidad de los ciudadanos ribereños, al igual que la potencialidad para adquirir enfermedades infectocontagiosas de la población ribereña.

-Mayores riesgos para la población ribereña al tutelar la invasión de sus rondas y zonas de influencia.

-Cambio en el uso del suelo en forma fáctica de su parte, lo que a su vez indujo a que se procediera a rellenarse los sitios de amortiguación de las cuencas.

-El deslizamiento de tierras y derrumbe de viviendas, agrietamientos de casas y como consecuencia, pérdida de vidas y bienes (Quebrada del Zuque y la Pichosa) donde hubo más de 10 muertos.

d. Que como consecuencia de las anteriores responsabilidades se le condene a:

I. Abstenerse de realizar nuevos vertimientos de aguas servidas en los ríos y quebradas.

II. Se ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B., a que recupere el nivel freático y su cauce en cada uno de los ríos y quebradas.

III. Se le ordene a la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, que incluya dentro de su Plan de Ordenamiento Territorial – POT, como en el Plan de Ordenamiento Territorial de cada una de las Alcaldías Locales la recuperación de los ríos que la bañan al igual que las quebradas que tributan en estos y de los ecosistemas de cada uno de ellos, como mecanismo de protección de estos cuerpos de agua, necesarios para el sistema hídrico de la Ciudad, por ser éstos el medio natural de amortización de las aguas lluvias y de las cuencas que atraviesan la Sabana de Bogotá.

IV. Se condene a los demandados a recuperar el espacio físico de cada uno de los ríos: demoliendo lo construido en ellos, reabriendo su vaso, ordenando se proceda a su amojonamiento, teniendo en cuenta su zona de influencia y una franja de protección mínima de 30 metros como lo establece el Acuerdo 6/90, por constituirse ésta igualmente en espacio público, readquiriendo los terrenos si esto se hace necesario, realizando el acotamiento correspondiente a cada chucua, humedal o cuerpo hídrico antes relacionado.

V. Adecuarlos hidráulicamente al punto que los ríos Bogotá y Tunjuelito y las quebradas que los tributan pueden desbordarse, recuperándolos junto con sus lugares de amortiguamiento que permita el drenaje de las aguas, sin que se le cause daño a las personas o a sus bienes.

VI. Que se le ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado a recuperar y mantener no solo los cauces sino los nacedores de los mismos como elemento fundamental de ellos.

e. Que se separe las aguas lluvias de las aguas negras por diferentes colectores, vertiendo las primeras a los ríos señalados y las segundas en planta de tratamiento para ser arrojados posteriormente a los ríos.

f. Que se ordene a la Empresa preservar lagunas como Boca Negra, laguna Grande, de los Tunjos o Latona, y las represas o embalses de Chisacá y la Regadera, las cuales constituyen hoy por hoy las fuentes hídricas de la Sabana y de la cual se nutre el Acueducto de Santa Fe de Bogotá.

g. A pagar a nuestro (sic) poderdantes los derechos de que tratan los artículos 1.005 y 2.360 del C.C. concordantes con el artículo 132 del Decreto 2.303 de 1989 y demás normas concordantes, como las costas judiciales, si se oponen a la demanda" (fls. 8 a 10, cdno. I.2.)"

- Hechos

"1. La Sabana de Bogotá se encuentra bañada por el río Bogotá, alimentado por varios ríos, que se ha venido deteriorando como consecuencia del vertimiento de aguas negras en su cauce, con gran irresponsabilidad "de nuestros administradores".

2. Las alcaldías locales han otorgado permisos para la construcción de viviendas e instalación de industrias en las zonas de ronda que le cambian el uso al suelo, o por medio de conductas omisivas, han permitido violar la Constitución y también el uso de ríos y quebradas.

3. La "E.A.A.B" ha utilizado y permitido el uso del río Bogotá, alimentado por otros ríos como receptores y conductores de aguas servidas (domésticas e industriales). También ha tutelado su utilización con los mismos fines por urbanizadores legales e ilegales, a unos autorizándolos y a otros simplemente permitiéndoles la utilización con idénticos propósitos.

4. Algunos de los daños generados para cada una de las localidades bañadas por los ríos y quebradas, son: problemas de deforestación, movimiento de tierras por la extracción, sedimentos y pérdida del suelo, contaminación por residuos sólidos, depósitos de basuras domésticas, de materiales de construcción y desperdicios de los talleres de mecánica, desaparición del ecosistema, tala de árboles, incendios forestales, invasión de rondas y urbanizaciones, aguas negras generadas por industrias cargadas de sustancias químicas grasas, aceites, y plásticos."

- Derechos colectivos invocados

"Al goce de un ambiente sano y a la salubridad pública"

- Fecha de admisión: No se pudo identificar. Se indicó que se presentó demanda de acción popular el 4 de agosto de 1999.

4.1.1.4. Acción popular 2001-0343

- Partes

Miguel Ángel Chávez García, Jorge Humberto González y Nicolás Díaz Roa contra Ministerios del Medio Ambiente, Desarrollo Económico, Agricultura Y Desarrollo Rural, Salud y de Educación Nacional, el Departamento de Planeación Nacional, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), el Instituto Geográfico

Agustín Codazzi, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), el departamento de Cundinamarca, los municipios de Chocontá, Villapinzón, Suesca, Sesquilé, Gachancipá, Tocancipá, La Calera, Sopó, Cajicá, Zipaquirá, Chía, Cota, Tabio, Tenjo, y en contra de personas jurídicas o naturales que se lleguen a determinar.

- Pretensiones

"PRIMERO. -Que se declare que las entidades demandadas por acción o por omisión son directa y solidariamente responsables del grave deterioro y daño ecológico ambiental que sufre el río Funza (Bogotá) en la cuenca alta, y sus afluentes (especialmente las quebradas Sosa, del Masato, San Pedro, Quincha, Guangüita, Aposentos, Piedra Gorda, de la jurisdicción del Municipio de Villapinzón, quebrada June del Municipio de Suesca, río Tejar del Municipio de Chocontá), durante todo el trayecto comprendido desde su nacimiento del río(Laguna del Valle – Páramo de Guachaneque), hasta la planta de tratamiento de Tibitoc, con ocasión de la contaminación por vertimientos domésticos e industriales producidos por las Entidades Territoriales demandadas y los productos agroindustriales utilizados sin control en la agricultura, que de manera directa son arrojados sin ningún tipo de tratamiento previo, lo cual ha ocasionado graves perjuicios al medio ambiente y a los cuerpos de agua que lo alimentan; causando igualmente un grave desequilibrio ecológico en todo su trayecto, con lo cual se está destruyendo no sólo la vía acuática, sino afectando gravemente todo el ecosistema y principalmente el medio ambiente (agua, suelo y aire) y que atentan directamente el ecosistema de la sabana y a los habitantes del área de influencia de la cuenca, quienes junto con los demás habitantes del Departamento y de la Nación, tienen el derecho fundamental de gozar de un ambiente sano.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de lo anterior se condene solidariamente a los demandados a reparar el daño ambiental ocasionado y se ordene la recuperación de la cuenca alta del río Bogotá, dentro del término prudencial que se llegue a establecer y en consecuencia se les ordene:

2.1. La recuperación total del ecosistema biótico de la cuenca alta del río Bogotá y especialmente los afluentes del mismo.

2.2. Se les ordene determinar alinderar el corredor periférico o ronda del Río, en el área que se llegue a establecer de manera concertada con sus propietarios y se restablezca el entorno paisajístico.

2.3. Se les ordene su preservación como corredor y zona de especial protección ambiental y patrimonio natural del Departamento de Cundinamarca y de la Nación; para que se enmarque dentro de un desarrollo sostenible de la Región y pueda ser un corredor turístico y de transporte fluvial y que redunde en el restablecimiento de los derechos colectivos ambientales vulnerados, con repercusión del mejoramiento de la calidad de vida de todas las personas

directamente perjudicadas, partiendo de los Estudios de Impacto Ambiental efectuados hasta la fecha, por los diferentes organismos que se lleguen a acreditar dentro de la actuación y los que en el curso del proceso sean necesarios hacer.

2.4. Se les ordene efectuar las obras o actividades dirigidas a recuperar, restaurar, o reparar las condiciones del medio ambiente afectado (medidas de corrección Art. 1 Dcto. 1753/94), en consecuencia se les ordene la construcción y puesta en marcha de sistemas de tratamientos de las aguas residuales domésticas e industriales (Plantas de tratamientos) a las Entidades Territoriales demandadas; principalmente a los Municipios de Villapizón y Chocontá, estas se realicen dentro de los predios que conforman el Distrito Sanitario de Villapizón y Chocontá, el cual así fue declarado por la Entidad Ambiental demandada y los cuales están hoy totalmente abandonados.

2.5. Se les ordene efectuar la recolección municipal de los residuos líquidos, por medio de tuberías y conductos que sean separadas de las aguas lluvias y se conduzca directamente a las plantas de tratamiento; es decir se construya el sistema de alcantarillado de los Municipios demandados y principalmente los de Villapizón y Chocontá, con la observancia y el cumplimiento de las normas que existan para tal efecto.

2.6. Se les ordene a las Entidades demandadas delimitar y alinderar, y amojonar el área que constituye la rivera del Río Funza o Bogotá desde su nacimiento hasta la planta de Tibitoc, que constituye la cuenca alta y se ordene a quien legalmente le corresponda, se adelanten las acciones administrativas o judiciales, necesarias a fin de recuperar el espacio público que dicha área constituye, como bien de uso público exclusivo, y se le ordene a las personas que la ocupan, sean reubicadas y/o indemnizadas previo la aplicación del proceso de expropiación administrativo o judicial respectivo a quienes ostenten títulos de derecho de dominio; o se efectúe su recuperación mediante un programa de concertación, utilizando los mecanismos de participación ciudadana, toda para que dicha área sea recuperada y se constituya en un corredor paralelo al Río de especial protección del Estado y como futura fuente de recreación pasiva y contemplativa para el Departamento y en beneficio de toda la Nación.

TERCERO. - Que se declare que los Municipios demandados están obligados a pagar la tasa retributiva, establecida en el Decreto No. 1594 de 1984 del Ministerio de Salud, en el Decreto 901 de 1997, y reglamentadas en las Resoluciones Nos. 273 de 1997 y 372 de 1998, del Ministerio del Medio Ambiente, con ocasión de los vertimientos puntuales, por las descargas de aguas residuales domésticas e industriales arrojados directamente al río Bogotá, sin ningún tipo de tratamiento previo, que sobrepasan los límites permitidos en dicha normativa y que se llegue a establecer pericialmente en esta acción pública, dentro del periodo comprendido entre el 1º de enero de 1995 o desde la fecha que pericialmente se llegue a establecer la existencia de dicha obligación y hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia de esta acción popular.

CUARTO. - Que como consecuencia de la anterior o similar declaración, se condene a los Municipios demandados y/o a las personas naturales y jurídicas e indeterminadas que se lleguen a vincular en tal calidad, a pagar a favor de la entidad ambiental CAR dentro del término prudencial que el Despacho determine, las sumas de dinero que pericialmente se lleguen a establecer por concepto de las tasas retributivas dejadas de pagar desde el 1 de enero de 1995

y/o desde la fecha que se llegue a determinar y hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a esta acción popular y/o se apruebe el pacto de cumplimiento, en la proporción legal que les corresponde; para lo cual deberán tener en cuenta los peritos que se solicitan designar, lo expresamente establecido en el Decreto No. 1594 de 1984 del Ministerio de Salud, el Decreto 901 de 1997, y en las Resoluciones Nos. 273 de 1997 y 372 de 1998, del Ministerio del Medio Ambiente y demás normas concordantes.

QUINTO. - Que se condene solidariamente a los demandados al pago de los daños y perjuicios ocasionados por la grave contaminación al medio ambiente y principalmente al río Funza o Bogotá, por los vertimientos domésticos e industriales que los Municipios demandados arrojan sin ningún tipo de tratamiento previo; sin contar con los permisos de vertimientos, ni de concesión de aguas y por cuanto las Entidades Territoriales demandadas no están pagando los tasas retributivas por la utilización de las aguas, las cuales están consagrados (sic) en la ley ambiental y fueron reglamentadas por el Gobierno Nacional, y además por la omisión de la Entidad Ambiental CAR, al no estar cobrándolas; indemnización en beneficio de la Entidad Ambiental CAR, al no estar cobrándolas; indemnización en beneficio de las personas directamente afectadas y/o a quienes lleguen a acreditar perjuicios y demostrarlos en concreto en esta acción pública, los cuales deberán ser establecidos por medio de peritos idóneos que solicito se designen a la fecha de ejecutoria de la sentencia que se profiera por parte del Despacho, en concordancia con lo establecido en el inciso primero del art. 34 de la Ley 472/98.

SEXTO. - Que se condene solidariamente a los demandados que resulten responsables, a pagar a favor de la parte actora los incentivos consagrados en la Ley, en razón de esta acción popular.

SÉPTIMO. - Que condene solidariamente a los demandados que resulten responsables al pago de las costas y gastos del proceso, si hubiere lugar a ello."

- Hechos

"1. El río Bogotá, nace en la Laguna del Valle, ubicada en el Páramo de Guachaneque, en el Municipio de Villapinzón a 3200 msnm.

2. A lo largo de 89 kilómetros, desde su nacimiento hasta Tibitoc, recibe las aguas de los ríos Tejar, Sisga, Neusa, San Francisco, Negro, Barandillas, Teusacá, Frio, Chicú, cada uno recibe el aporte de diferentes quebradas, entre otras Sosa, Masato, San Pedro, Quincha, Guagüita, Piedra Gorda, Aposentos, de la jurisdicción del Municipio de Villapinzón; June, en Suesca, La Venta y Los Árboles en Sesquilé. Durante su trayecto sufre cambios así:

- DEL MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN recibe vertimientos de las aguas residuales domésticas e industriales, sin tratamiento previo provenientes de la población, del matadero Municipal y de las curtiembres. La ronda del Río se encuentra deforestada, sin ningún sistema de alcantarillado público. Cuenta con un relleno sanitario construido a cielo abierto por la CAR donde no se le está dando tratamiento adecuado a los residuos sólidos, lo que constituye otro factor de contaminación al medio ambiente de la región.

- DEL MUNICIPIO DE CHOCONTÁ sigue recibiendo las descargas de aguas residuales porque cuenta con una ineficiente planta de tratamiento implementada por la CAR.
- DEL MUNICIPIO DE SUESCA, recibe los vertimientos de las aguas residuales y de escorrentía provenientes de minas de carbón, ladrilleras, y los vertimientos de una pasteurizadora, pues su planta de tratamiento no cumple con los parámetros de eficiencia.
- DEL MUNICIPIO DE SESQUILÉ, recibe los vertimientos de las aguas negras y residuales de los cultivos de flores, minas de carbón y aguas del embalse del río Tominé, porque las lagunas de oxidación existentes permiten que los parámetros del vertimiento sobrepasen los límites permisibles, pues no son lo suficientemente idóneas a pesar de que la CAR manifiesta que ha invertido cuantiosas sumas de dinero. Además se arrojan toneladas de residuos sólidos.
- DEL MUNICIPIO DE GACHANCIPÁ, se vierten directamente aguas residuales, los residuos del matadero y de la población, porque no tiene planta de tratamiento ni zanjones de oxidación.
- DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ recibe aguas negras y las areneras, así como los vertimientos de la planta de Termozipa por cenizas de la combustión del carbón bituminoso, pues no funciona el sistema de tratamiento de aguas residuales, ni el secado de lodos.
- DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, recibe vertimientos de aguas residuales domésticas al río Teusacá, que a su vez es tributario del río Bogotá.
- DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ, recibe olores nauseabundos de los zanjones de oxidación y vertimientos finales arrojados al río sin observancia de la normatividad ambiental.
- LOS MUNICIPIOS DE ZIPAQUIRÁ, CHÍA, TABIO Y TENJO, descargan sus aguas residuales en el río Chicú, afluente del río Bogotá, por lo que contribuyen igualmente a su contaminación.
- La CAR y el Municipio de Villapinzón han suscrito convenios interadministrativos implementando obras de construcción para plantas de tratamiento de aguas residuales. Posteriormente la CAR informó al Municipio la imposibilidad de desarrollar el proyecto, sin aclaración en ese sentido, demostrando la falta de seriedad, coordinación en la planeación, y el despilfarro de los dineros públicos.
- En la Cuenca Alta es ostensible el daño ambiental en la flora, fauna acuática, agua, y el perjuicio causado a los habitantes de los territorios aledaños a la ronda del río."

- Derechos colectivos invocados

"Al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, el goce del

espacio público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios públicos que garanticen la salubridad pública.”

- Fecha de admisión: No se pudo determinar. Se señaló que la demanda se presentó el 12 de junio de 2001.

4.1.2. Fallo acción popular 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP)

A su vez, en los numerales segundo y cuarto (4.27) de la parte resolutive de la sentencia del 28 de marzo de 2014, dictada dentro del expediente 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M. P. Marco Antonio Velilla Moreno, se decidió lo siguiente:

"SEGUNDO: CONFÍRMANSE los numerales primero y noveno de la sentencia de instancia en cuanto el primero dispuso desestimar las excepciones de mérito propuestas por los demandados y, el segundo absolvió a la COMISIÓN REGULADORA DE AGUA POTABLE, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, así como a la SOCIEDAD BOGOTANA DE AGUAS SUEZ LYONNAISE DES EAUX DEGREMONT E.S.P. S.A, por las razones allí expuestas. De otro lado, MODIFÍCASE en lo atinente a la declaratoria de responsabilidad, la cual quedará así:

'DECLÁRENSE responsables de la CATÁSTROFE AMBIENTAL, ECOLÓGICA Y ECONÓMICO-SOCIAL DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO BOGOTÁ y DE LA CONTAMINACIÓN DE LOS RÍOS Y QUEBRADAS AFLUENTES DEL PRIMERO Y DE QUE DAN CUENTA LAS DEMANDAS, POR ACCIÓN A TODOS LOS HABITANTES E INDUSTRIAS DE LA CUENCA QUE DESDE HACE NO MENOS DE TREINTA AÑOS HAN VENIDO REALIZANDO SUS VERTIMIENTOS DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES, además de las malas prácticas agropecuarias y de disposición de residuos sólidos, entre otras, todos ellos como actores difusos, POR OMISIÓN a la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,

MINISTERIO VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, - CAR, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, y todos los MUNICIPIOS aferentes a la cuenca’.

...

CUARTO: MODIFÍQUESE en lo demás la sentencia de instancia de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, ADÓPTASE la decisión acorde con las consideraciones de este proveído en los siguientes términos:

...

4.27. ORDÉNASE al Distrito Capital y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR que en el término perentorio e improrrogable de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia i) identifiquen, inventarién y delimiten todos y cada uno de los humedales y zonas de amortiguación de crecientes en su respectiva jurisdicción, ii) adopten las medidas necesarias para el restablecimiento de su estructura y función como ecosistemas; iii) propendan por su aprovechamiento y uso sostenible.”

4.1.3. Cuaderno incidental número 5, providencia del 16 de diciembre de 2019

El mencionado proveído se verificó el cumplimiento de la orden 4.27 del fallo del 8 de marzo de 2014 del Consejo de Estado, para lo cual se refirió a la identificación, inventario, delimitación de los humedales y la elaboración de los planes de recuperación, restauración y manejo de los ríos y quebradas que hacen parte del río Bogotá.

En dicho auto se destacó los humedales como componentes hídricos fundamentales en la cuenca del río Bogotá (fls. 117 y siguientes del cuaderno segunda medida cautelar). Particularmente, analizó lo atinente a los humedales objeto del presente medio de control a folios 132, 133, 134, 139, 148 a 153 (Jaboque) y 154 a 158 (Juan Amarillo).

Para el caso en concreto, se encuentra lo siguiente en cuanto al presupuesto de **identidad de partes**, requisitos dentro del cual se estudiará lo correspondiente a la coadyuvancia de los recurrentes:

La causa de la referencia se admitió el 18 de julio de 2019 y, los derechos colectivos invocados fueron el goce de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico, a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público.

Asimismo, se observa que como demandantes fungen las señoras Angélica Lozano Correa y María Mercedes Maldonado Copello y, como demandados la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de Ambiente, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el Instituto de Desarrollo Urbano; mientras que la parte activa y pasiva del proceso colectivo 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP) correspondieron a las autoridades plenamente identificadas en el acápite "4.1.1. Conformado por varias de demandas acumuladas" de esta providencia, es decir, muchas más que las antes señaladas para el proceso de la referencia.

En lo particular, se advierte que aunque dichas acciones populares fueron presentadas por diferentes personas, debe tenerse en cuenta que tratándose de este tipo de procesos, donde lo que se busca es el amparo de derechos que no son subjetivos sino que recaen en la comunidad, basta con que una persona integrante de la comunidad solicite la protección de los derechos colectivos que se consideran vulnerados o amenazados para que los mismos sean analizados y el conglomerado social se vea representado.

Adicionalmente, el hecho de que los demandados dentro de la acción precedente sean más que los vinculados al presente proceso, en nada impide la aplicación de la figura en cuestión, toda vez que las entidades demandadas dentro de este asunto también lo fueron dentro del otro, o por lo menos fueron vinculadas al mismo.

Ahora, el hecho de que en la demanda 25000-23-27-000-2001-90479-01 (AP) no se haya incluido a la Secretaría de Ambiente de Bogotá como demandada –la cual, en todo caso es una dependencia del Distrito Capital-, tampoco le resta a la configuración del agotamiento de jurisdicción en cuestión, puesto que es un organismo del Sector Central del Distrito Capital con autonomía administrativa y financiera, mas no jurídica, que tiene por objeto promover, orientar y regular la sostenibilidad ambiental de Bogotá (artículo 3º del Decreto 109 de 2009).

A su vez, respecto de la figura de la coadyuvancia debe precisarse que, a pesar de que la norma especial (artículo 24, Ley 472 de 1998) condiciona la intervención de quien pretenda fungir como tal, a antes de que se profiera el fallo de primera instancia, lo cierto es que, en el caso en particular, no existe un límite subjetivo respecto del colectivo protegido por la sentencia anterior, cuyo cumplimiento se verifica con los incidentes posteriores, tal y como el que fue objeto de estudio por el *a quo*.

En efecto, la Sala no advierte que puedan afectarse los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso de los coadyuvantes recurrentes, en tanto que si bien en aquel proceso ya se dictó la decisión de fondo, el interés que manifestaron tanto las accionantes como los coadyuvantes recurrentes en esta causa (2019-00312) se encuentra agotado con la sentencia del 28 de marzo de 2014, adicionada y aclarada posteriormente.

Por tanto, no es la restricción en cuanto a la intervención de quien pretenda actuar como coadyuvante en un proceso de esta naturaleza, lo que impide que la figura del agotamiento de jurisdicción se encuentre configurada; pues se reitera que por tratarse de derechos colectivos es indiferente cuál de los miembros de la colectividad es el que ha promovido el medio de control.

Lo anterior, por cuanto la comunidad ya se encuentra representada para ejercer la defensa de los derechos e intereses colectivos, que son los bienes jurídicos cuya protección se pretende a través de esta vía judicial.

En relación con las **circunstancias fácticas** que originan la presente acción se refieren a la protección de derechos colectivos presuntamente vulnerados con las obras al interior de los humedales de Bogotá, así como la suspensión de contratos de las obras que se adelantan en los humedales Jaboque y Juan Amarillo.

Mientras que, en la anterior acción, el hecho generador de la vulneración que particularmente se relaciona con el asunto en cuestión fue la contaminación del río Bogotá, de las represas aledañas (como la del Muña), humedales, por los vertimientos de aguas negras en su cauce, la construcción de obras públicas en la planta de aguas residuales, en sí promovida con el objeto de que se amparen los derechos colectivos de los habitantes de la cuenca hidrográfica del río Bogotá y sus afluentes, del cual hacen parte los humedales Jaboque y Juan Amarillo, que tienen relación directa con el impacto ambiental en esa fuente hídrica.

En efecto, tales circunstancias fácticas concluyeron en la orden emitida 4.27 del fallo del 28 de marzo de 2014 dictada dentro del expediente 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en la que de manera puntual se ordenó al Distrito Capital y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) que en el término perentorio e

improrrogable de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de esa sentencia: i) identificaran, inventariaran y delimitaran todos y cada uno de los humedales y zonas de amortiguación de crecientes en su respectiva jurisdicción, ii) adoptaran las medidas necesarias para el restablecimiento de su estructura y función como ecosistemas y, iii) propendieran por su aprovechamiento y uso sostenible.

Por tanto, la Sala encuentra que los hechos sobre los cuales se sustentó el medio de control de la referencia se encuentra incluido no solo en el fundamento fáctico de la acción precitada, sino que, lo más importante, en las órdenes emitidas en dicho pronunciamiento del 28 de marzo de 2014, las cuales son objeto de verificación por parte de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, en lo atinente al **objeto** se advierte que con la demanda de la referencia se pretende que se ordene la suspensión de las obras que se adelantan en los distintos humedales de la ciudad de Bogotá D. C., se detenga la ejecución de los procesos de contratación para la construcción de obras en esos humedales, se adelanten las actuaciones necesarias para la restauración de los parques ecológicos de los humedales afectados y se ordene su intervención. Además, que se ordene a las entidades demandadas dar estricto cumplimiento a la sentencia dictada por el Consejo de Estado en la acción popular 25000-23-25-000-2000-00254-01.

Por su parte, se observa que en el proceso 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP), si bien fueron múltiples las pretensiones, todas confluyeron en la responsabilidad que pretendieron los demandantes con ocasión de la contaminación del río Bogotá, por vertimientos directos efectuados por el sistema de bombeo de las aguas residuales, el cambiar y permitir que se cambiara el uso del suelo de las rondas al igual que permitiendo la construcción de complejos urbanísticos e industriales en la zona de influencia de las aguas e incluso permitiendo la invasión de las mismas, con claro peligro para la vida y bienes del colectivo; la

utilización de tales cuencas como medio de transporte de aguas lluvias y servidas (domésticas e Industriales) en forma mezclada, destruyendo el paisaje como el entorno de los mismos, al igual que los reservorios naturales; reparar el daño ambiental ocasionado y la recuperación de la cuenca alta del río Bogotá, sus afluentes, ecosistema biótico, se ordene su preservación como corredor y zona de especial protección ambiental y patrimonio natural del Departamento de Cundinamarca y de la Nación, ordene efectuar las obras o actividades dirigidas a recuperar, restaurar, o reparar las condiciones del medio ambiente afectado, entre otros.

En lo particular, se observa que en la providencia del 16 de diciembre de 2019, cuaderno incidental número 5 del proceso 25000-23-27-000-2001-90479-01 (AP), se verificó el cumplimiento de la orden 4.27 del fallo del 8 de marzo de 2014 del Consejo de Estado, para lo cual se refirió a la identificación, inventario, delimitación de los humedales y la elaboración de los planes de recuperación, restauración y manejo de los ríos y quebradas que hacen parte del río Bogotá. En esta providencia se resolvió:

- i) Declarar que las obras que adelanta la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se ajustaban al Plan de Manejo Ambiental de los humedales Jaboque, Córdoba y Salitre o Tibabuyes y no afectaban estos ecosistemas en cuando al mandato de la orden 4.27 de la sentencia; por lo que no decretó el desacato (artículo primero).
- ii) Dispuso continuar el incidente respecto de los humedales sobre cuya jurisdicción correspondía a la CAR realizar acciones de recuperación y restauración (artículo segundo).
- iii) Ordenó al Distrito Capital, Secretaría de Ambiente y a la CAR para que procedieran a identificar e inventariar la caracterización biofísica de cuerpos de agua que según la Convención Ramsar corresponden a humedales y que no fueron incluidos (artículo tercero).

iv) Ordenó que la Secretaría de Ambiente del Distrito y la EAAB deberían procurar por el establecimiento de humedales artificiales como medida de mitigación y compensación por el daño ocasionado. Conminó a la EAAB para que propugnara por la preservación del componente ecológico de los humedales (artículo cuarto).

Por tanto, se precisa que si bien hay puntos de divergencia entre las demandas, también los hay de coincidencia que resultan ser sustanciales respecto de la identidad de objeto y causa entre ambos procesos, pues convergen en la protección de los derechos colectivos relacionados con el agua, el goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

De igual manera, en la defensa del patrimonio público, la defensa del patrimonio cultural de la Nación, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los derechos de los consumidores y usuario, con ocasión de la declaratoria de responsabilidad por la catástrofe ambiental, ecológica y económico-social de la cuenca hidrográfica del río Bogotá.

Así como por la contaminación de los ríos y quebradas afluentes del primero, por acción a todos los habitantes e industrias de la cuenca que desde hace no menos de treinta años han venido realizando sus

vertimientos domésticos e industriales, además de las malas prácticas agropecuarias y de disposición de residuos sólidos.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que la acción popular, proceso 25000-23-27-000-2001-90479-01 (AP), cuyo trámite incidental se encuentra en curso ante este Tribunal, resulta más amplia en cuanto involucró a más entidades demandadas, tuvo mayor número de pretensiones e invocó hechos de manera más detallada y específicos, y dentro de ella se encuentra íntegramente comprendida la demanda colectiva objeto de este recurso y, en tal sentido, la parte accionante, conformada por las señoras Angélica Lozano Correa y María Mercedes Maldonado Copello, puede intervenir allí para la protección de los derechos colectivos invocados, trámite que se surte en el cuaderno incidental número 5 de la citada acción popular, y cuya intervención puede resultar más efectiva en la medida de que no se trata de un nuevo proceso que deba ser tramitado.

En consecuencia, se confirmará el auto del 25 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C., mediante el cual: i) declaró probado el agotamiento de jurisdicción, ii) declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia del 18 de julio de 2019, con la cual se admitió el medio de control y, iii) rechazó la demanda.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Confírmase el auto del 25 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C., mediante el cual declaró probado el agotamiento de jurisdicción, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia del 18 de julio de

2019, con la cual se admitió el medio de control y, rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, sin que medie solicitud de envío al Consejo de Estado para la eventual revisión de la actuación, y previas las constancias secretariales de rigor, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00497-00
Demandante: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandado: TANIA MARÍA BUITRAGO GONZÁLEZ,
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: ADMITE DEMANDA NULIDAD DE LA
RESOLUCIÓN 573 DEL 27 DE ABRIL
DE 2021 NOMBRAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y con acta individual de reparto del 10 de junio de 2021¹, por reunir los requisitos formales y ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá en única instancia** de conformidad con lo establecido en la numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011² y el artículo 3º del Decreto 00025 de 2014, por el cual se modificó la estructura orgánica y se estableció la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, la demanda presentada en nombre propio por el señor **David Ricardo Racero Mayorca**, como medio de control de nulidad electoral mediante la cual solicita la nulidad de la Resolución 573 del 27 de abril de 2021, a través del cual el Defensor del Pueblo

¹ A las "5:31:31 p. m."

² "ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. 12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación. [] La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios."

Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, que entró en vigor a partir del 25 de enero de 2021, pero en atención a las reglas de transición legislativa contenidas en el "artículo 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley...". El nuevo texto es el siguiente: "Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: ... 6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: ... c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios." (subrayado fuera del texto original)

Expediente 25000-23-41-000-2021-00497-00
Actor: David Ricardo Racero Mayorca
Nulidad electoral, única instancia

nombró en provisionalidad a la señora **Tania María Buitrago González**, en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 19, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Dirección Nacional de Atención y Trámite de la Defensoría del Pueblo.

En consecuencia, se **dispone:**

1º) Notifíquese personalmente este auto a la señora **Tania María Buitrago González**, cuyo nombramiento en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 19, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Dirección Nacional de Atención y Trámite de la Defensoría del Pueblo, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en las letras b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en las letras f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Expediente 25000-23-41-000-2021-00497-00
Actor: David Ricardo Racero Mayorca
Nulidad electoral, única instancia

Adicionalmente, la **Defensoría del Pueblo** deberá comunicar a la Demandada a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

2°) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Defensoría del Pueblo mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4°) Notifíquese por estado a la parte actora.

5°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

6°) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Expediente 25000-23-41-000-2021-00497-00
Actor: David Ricardo Racero Mayorca
Nulidad electoral, única instancia

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-06-324 NE

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 250002341000 2021 00499 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
DEMANDADO: JOHN HENRY RODRÍGUEZ RIGUEROS
TEMA: NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO
2010, GRADO 17
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Tribunal a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de la referencia con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

El señor DAVID RICARDO RACERO MAYORCA en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 580 del 28 de abril de 2021, expedida por el Defensor del Pueblo, mediante la cual se nombró provisionalmente al señor JOHN HENRY RODRÍGUEZ RIGUEROS, en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 17, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Secretaria General de la Defensoría del Pueblo, por cuanto considera se desconoció el régimen de carrera y las disposiciones constitucionales que lo regulan.

Como pretensiones de la demanda solicitó que *i)* se declare la nulidad de la Resolución 580 del 28 de abril de 2021; y *ii)* que se comunique la sentencia a la Defensoría del Pueblo.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “... nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional

de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento del señor JOHN HENRY RODRÍGUEZ RIGUEROS en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 17, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Secretaría General de la Defensoría del Pueblo, perteneciente al nivel profesional¹, adscrita al Despacho del Defensor del Pueblo y siendo nombrado por la Defensoría del Pueblo como autoridad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)"*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es el señor JOHN HENRY RODRÍGUEZ RIGUEROS, elegido como Profesional Especializado, código 2010, grado 17, por lo que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Además, el demandante señaló como entidad que profirió el acto de nombramiento a la Defensoría del Pueblo, por lo que en virtud del artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario vincularla, ya que se encuentra legitimada para comparecer al proceso, dado que en efecto fue la autoridad que expidió el acto demandado.

2.3. Identificación del acto demandado

Con el presente medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad de la Resolución No. 580 del 28 de abril de 2021, expedida por el Defensor del Pueblo, mediante la cual se nombró provisionalmente al señor JOHN HENRY RODRÍGUEZ RIGUEROS, en el cargo de Profesional Especializado,

¹ <file:///E:/Downloads/anexoresolucion065.pdf> - Decreto Ley 785 de 2005 "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004."

código 2010, grado 17, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Secretaría General de la Defensoría del Pueblo, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso.

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante la Resolución No. 580 del 28 de abril de 2021, el Defensor del Pueblo nombró provisionalmente al señor JOHN HENRY RODRÍGUEZ RIGUEROS, en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 17, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Secretaría General de la Defensoría del Pueblo, sin embargo, en los anexos allegados por el demandante no se encuentra la constancia de publicación del acto de nombramiento, ya que la certificación remitida no contiene la Resolución 580 de 2021, razón por la que deberá allegarla para realizar el examen de oportunidad respectivo.

2.5. Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“(…) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada, pese a lo cual no sobra advertir que dicho aparte fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.²

² “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causales de nulidad del acto demandado, la infracción a las normas superiores en que debía fundarse y la falsa motivación, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; razón por lo que se encuentra debidamente formulada la pretensión de la demanda, ya que al no encontrarse causales objetivas en la demanda, sino únicamente de carácter subjetivas, se encuentran debidamente impetradas.

2.7. Fundamentos de Derecho, normas violadas y concepto de la violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas el artículo 125 constitucional y el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 2), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fl. 2 a 8), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 9 a 15), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fl. 15).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía establecida en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó la dirección electrónica personal en que el demandado puede ser notificado (fl. 17), no obstante, como no se trata de la dirección electrónica institucional, se requerirá al momento de resolverse sobre la admisión de la demanda a la Defensoría del Pueblo para que la remita y así proceder a realizar las notificaciones respectivas.

la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado *inexequible* por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

2.9. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares, de manera que no se debe resolver en la fase de admisión sobre el particular.

En consecuencia, al no estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00301-00
Demandante: CAPITAL SALUD EPS-S SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ASUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Y ADMISIÓN DE DEMANDA

Remitido el proceso de la referencia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá por ser el despacho competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda¹ debe avocarse el conocimiento del asunto de la referencia, por consiguiente, por reunir los requisitos formales **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Capital Salud EPS-S SAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Superintendente Nacional de Salud o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

¹ “Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.”.

Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) Fíjase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN–“ por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) Reconócese personería a la profesional del derecho Kelena Johana Peralta Rodríguez para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00291-00
Demandante: MARÍA ESPERANZA LÓPEZ CASTIBLANCO
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SANTAFÉ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ASUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Y ADMISIÓN DE DEMANDA

Remitido el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá por ser el despacho competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda **avócase** el conocimiento del asunto de la referencia, sin embargo, revisado el libelo demandatorio se advierte que la parte demandante deberá corregirlo en el siguiente aspecto:

Suministrar los correos electrónicos para notificación judiciales de las entidades demandadas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00178-00
Demandante: COMPARTA EPS-S
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ASUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Y ADMISIÓN DE DEMANDA

Remitido el proceso de la referencia por la Sección Primera del Consejo de Estado por ser el despacho competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda¹ debe avocarse el conocimiento del asunto de la referencia, por consiguiente, por reunir los requisitos formales **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiaria (Comparta EPS-S) en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia, **dispónese**:

1) Notifíquese personalmente este auto al Ministro de Salud y Protección Social y al Superintendente Nacional de Salud o a quienes hagan sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ “Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.”.

3) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) Señálase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN–“ por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advírtasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) Reconócese personería al profesional del derecho José Javier Cárdenas Matamoros para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00165-00
Demandante: MINEROS TRADICIONALES DE GACHALÁ SAS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00140-00
Demandante: PLANET EXPRESS SAS
Demandado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por la sociedad Planet Express SAS en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1) Por auto de 6 de abril de 2021 se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el término de diez (10) días tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) so pena del rechazo de la misma, en el sentido de allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2) La parte actora a través de escrito de subsanación allegado el 21 de abril de 2021 no cumplió en debida forma con la carga procesal impuesta toda vez que, si bien aportó la constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al correo electrónico “*dsi_bogota_pcontacto_bima@dian.gov.co*” se tiene que dicha dirección no corresponde al buzón de notificaciones autorizado por la Dirección Seccional

de Aduanas de Bogotá pues, la dirección electrónica a la cual fue enviado el respectivo traslado de la demanda y sus anexos está destinada para realizar trámites de inscripción, actualización y cancelación del Registro Único Tributario.

3) Por lo anterior en orden a garantizar los derechos constitucionales fundamentales de defensa, contradicción y acceso efectivo a la administración de justicia, mediante auto de 4 de mayo de 2021 el despacho resolvió requerir **por segunda vez** a la parte demandante, para que en el término perentorio de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación la providencia anteriormente referida allegara con destino al expediente de la referencia las respectivas constancias de envío de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico oficial de la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4) Según lo consignado en el informe secretarial de 2 de junio de 2021 visible en el archivo “14InformeAlDespacho” del expediente digital a la fecha la parte actora no ha corregido la demanda a pesar de haberse reiterado el oficio de requerimiento previo por parte de la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación.

5) Así las cosas, se tiene que la consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos tal como lo dispone la norma, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...).” (negritas adicionales).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Recházase la demanda presentada por la sociedad Planet Express SAS por intermedio de apoderado judicial.

2°) Ejecutoriada este auto **devuélvase** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta No.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001567-00
DEMANDANTE: LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA Y OTROS.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: requiere a entidad vinculada, corre traslado, decide solicitud de pruebas realizada por la entidad vinculada, reconoce personería.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a emitir las decisiones que en derecho corresponden.

CONSIDERACIONES

1. Con el fin de garantizar el debido proceso y atendiendo que se hace necesario evacuar la etapa procesal correspondiente a la audiencia de cumplimiento realizada el día 15 de octubre de 2019, respecto a la empresa EMGESA S.A. ESP, vinculada al proceso mediante providencia de fecha catorce (14) de diciembre de 2020, este Despacho dispondrá que por Secretaría de la Sección, se requiera a la empresa vinculada para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia manifieste si tiene o no fórmula de pacto de cumplimiento en el marco del debate planteado por la parte actora en el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
ASUNTO: REQUIERE A ENTIDAD VINCULADA, CORRE TRASLADO, DECIDE SOLICITUD DE PRUEBAS, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

2. En atención a lo solicitado en el memorial de contestación de demanda presentado por la empresa vinculada, reconózcase personería jurídica la Doctora Yinna Liliana Alvarado Acevedo, para que en los términos del poder conferido ejerza la defensa Jurídica de la empresa EMGESA S.A. ESP dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia.

3. Como quiera que en el curso de la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 15 de octubre de 2019, este Despacho abrió el periodo probatorio, con fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, se dispondrá, que por Secretaría de la Sección se corra traslado a la entidad vinculada EMGESA S.A. ESP, de las pruebas decretadas, aportadas y allegadas al proceso, entre ellas del dictamen pericial presentado por la parte actora por un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que si así lo estima haga las observaciones a que haya lugar.

4. Con el fin de imprimirle celeridad al proceso atendiendo la solicitud de pruebas realizada por la apoderada judicial de la empresa Emgesa S.A. E.S.P en el escrito de contestación de la demanda, el Despacho entrará a adoptar la decisión correspondiente como sigue:

4.1 Pruebas aportadas:

Documentales:

TÉNGASE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados con la contestación de la demanda en el acápite de pruebas solicitadas por EMGESA S.A. ESP.

[...] 6.1 Documentales

6.1.1. Manual de Operaciones de la Central Betania, elaborado por la firma IGETEC en octubre de 2003.

[...]

4.2 Pruebas solicitadas:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
ASUNTO:	REQUIERE A ENTIDAD VINCULADA, CORRE TRASLADO, DECIDE SOLICITUD DE PRUEBAS, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

4.2.1 En el memorial de contestación de la demanda con fundamento en el artículo 227 del Código General del Proceso, la apoderada de la empresa EMGESA S.A E.S.P solicitó:

[...]

Conceder el término de 30 días, para aportar dictamen pericial elaborado por perito hídrico, el cual tiene como fin probar que la apertura de las compuertas de la Central Betania no genera afectación en las inundaciones que alegan los demandantes en el Club Puerto Peñalisa.

Con dicho informe se pretende probar que la apertura de las compuertas de la Central Betania no es la causa eficiente y determinante en la producción de los supuestos prejuicios que se alegan por los demandantes en este proceso, adicionalmente se pretende probar que con ocasión de la ola invernal que afecto a los departamentos del Huila y Tolima en los años 2011 y 2017 y que fuera catalogado por el IDEAM como fenómeno local, produjo el incremento en los caudales de los Ríos aguas abajo del Embalse de Betania.

Así mismo, se pretenden probar las condiciones propias de la planicie de inundación donde se encuentra construido el Club Puerto Peñalisa.

[...]”

Al respecto el Despacho considera:

Por cumplir con establecido en el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021¹, **concédase la prueba solicitada**, para que en el término de quince (15) días a partir de la notificación de esta providencia la empresa EMGESA S.A E.S.P aporte al proceso el dictamen pericial elaborado por perito hídrico.

¹ **ARTÍCULO 54.** Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 218. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
ASUNTO:	REQUIERE A ENTIDAD VINCULADA, CORRE TRASLADO, DECIDE SOLICITUD DE PRUEBAS, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

4.2.2. En el acápite de pruebas solicitadas en el numeral 6.3 la apoderada de la empresa EMGESA S.A E.S.P solicitó la siguiente prueba testimonial:

[...]

Solicito al despacho se decrete y practique el testimonio técnico del ingeniero José Fernando Bautista, mayor de edad y vecino de Neiva (Huila), para que exponga todo lo relacionado con los sistemas o procedimientos de operación del embalse de Betania y precisamente para el evento que concierne al asunto ventilado en este proceso, e informe y allegue la información que dé cuenta de las descargas hechas por la represa de Betania a al rio Magdalena para los años 2011 y 2017 de acuerdo con los hechos de la demanda y de todo lo demás que concierna con el asunto ventilado en este proceso.

El testigo podrá ser citado a la carrera 11 N° 82 – 76 piso 4, o a los correos electrónicos notificaciones.judiciales°enel.com o a través de la apoderada judicial de Emgesa S.A. E.S.P

[...]

Frente a la prueba solicitada, este Despacho considera, que como quiera que el fin del testimonio solicitado es la exposición de lo relacionado con los sistemas o procedimientos de operación del embalse de Betania, el mismo puede satisfacerse con la documental aportada por la empresa, esto es, el manual de operaciones de la central Betania elaborado por la firma INGETEC.

En consecuencia, **Niéguese** la prueba solicitada.

4.2.3 La apoderada de la empresa EMGESA SA E.S.P solicitó Interrogatorio de Parte, en los siguientes términos:

[...]

Solicito se cite y haga comparecer a cada uno de los demandantes con el fin de que responda el cuestionario que le formularé verbalmente en relación a los hechos de la demanda y excepciones planteadas.

[...]

Frente a la prueba solicitada el Despacho considera que no cumple con los requisitos intrínsecos de la prueba, como quiera que no se indica el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
ASUNTO: REQUIERE A ENTIDAD VINCULADA, CORRE TRASLADO, DECIDE SOLICITUD DE PRUEBAS, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

objeto de la misma, lo cual no permite determinar su pertinencia, conducencia y utilidad.

En consecuencia, **NIÉGUESE** la prueba solicitada.

5. En atención a lo solicitado en el memorial allegado al correo de la Secretaría de la Sección, reconózcase personería al Doctor José Dolores Martínez Suarez, para que en los términos del poder conferido ejerza la defensa Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia.

6. Se advierte que el expediente de la referencia se encuentra digitalizado y podrán tener acceso al mismo previa solicitud a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así mismo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al comunicado emitido dirigido a los usuarios de la administración de justicia para la revisión de expedientes de manera presencial, se debe tener en cuenta que las razones argüidas son las excepciones que están previstas en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto en caso de ser procedente y encontrarse en los parámetros establecidos en el mismo, procederán a agendar citas dentro del horario establecido para la atención al público por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, los días lunes, martes y jueves de 10:00 a.m. a 1:00 p.m. las cuales deben ser solicitadas únicamente al correo: **scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO.- REQUIÉRASE a la empresa EMGESA S.A. ESP, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia manifieste al Despacho, si tiene o no formula de pacto de cumplimiento en el marco del debate planteado por la parte actora en el

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2017-001567-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA Y OTROS
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
REQUIERE A ENTIDAD VINCULADA, CORRE TRASLADO, DECIDE SOLICITUD DE
PRUEBAS, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la empresa EMGESA S.A. ESP de las pruebas decretadas, aportadas y allegadas al proceso entre ellas del dictamen presentado por la parte actora por un término de tres (3) días para que, a partir de la notificación de esta providencia, si así lo estima haga las observaciones a que haya lugar.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados con la contestación de la demanda en el acápite de pruebas solicitadas por EMGESA S.A. ESP

CUARTO: Conforme lo expuesto en la parte motiva, **CONCÉDASE** el término de quince (15) días a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que la empresa EMGESA S.A. E.S.P aporte al proceso el dictamen pericial elaborado por perito hídrico.

QUINTO: NIÉGUESE la prueba testimonial solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NIÉGUESE el interrogatorio de parte solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería a la Doctora Yinna Liliana Alvarado Acevedo para que en los términos del poder conferido ejerza la defensa Jurídica de la empresa EMGESA S.A. E.S.P dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería al Doctor José Dolores Martínez Suarez para que en los términos del poder conferido ejerza la defensa Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
ASUNTO: REQUIERE A ENTIDAD VINCULADA, CORRE TRASLADO, DECIDE SOLICITUD DE PRUEBAS, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

NOVENO: ADVIÉRTASELES a las partes intervinientes del proceso de la referencia, tener en cuenta el comunicado emitido por la Secretaría de la Sección dirigido a los usuarios del Sistema de Administración de Justicia referente a la revisión de expedientes y otros trámites para que en coordinación con la misma puedan tener acceso a las piezas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-000486-00
Demandante: RICARDO CIFUENTES SALAMANCA
Demandados: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 03 Informe de subida expediente electrónico), y revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte actora deberá corregir la demanda en el siguiente sentido:

Allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia, pues si bien la parte demandante presenta solicitud de medida cautelar consistente en que se suspenda la Resolución 777 de 2 de junio de 2021 "*Por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas*", expedida por el Ministerio de Salud y la Protección Social, para lo cual señala que se tengan como pruebas los vínculos electrónicos de la declaración suscrita por 140 organizaciones médicas, científicas, educativas y gremiales, periódico El Espectador publicación de 8 de junio de 2021; publicación noticias Caracol de la mañana; publicación diario El Tiempo de 7 de junio de 2021, e indica que excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio

irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, sustentando su solicitud ante el llamado urgente de las asociaciones gremiales que se oponen a la decisión adoptada en la resolución antes mencionada.

Ahora bien, analizada la Resolución No. 700 de 2021 proferida por el Ministro de Salud y la Protección Social se advierte que los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado, se realizará por ciclos y se extenderá teniendo en cuenta los porcentajes de vacunación de la población priorizada (Fases 1, 2 y 3), así como del índice de resiliencia epidemiológica y el retorno presencial para labores educativas y laborales dependerá de haberse completado el esquema de vacunación.

Atendiendo lo anteriormente expuesto el Despacho considera que la sustentación de la parte actora para no allegar el requisito de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no cumple los presupuestos de la citada norma, para prescindir del mismo.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítase la acción de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00486-00
Actor: Ricardo Cifuentes Salamanca
Acción popular

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-000470-00
Demandante: HÉCTOR FABIO GARCÍA
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 08Informe de subida expediente electrónico), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) El señor Héctor Fabio García, presentó demanda en ejercicio de la acción popular, en contra del Presidente de la República; la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público presentes en el artículo 82 de la Constitución Política; la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la nación; la seguridad y la salubridad públicas; en conexidad con los Derechos Humanos y Fundamentales a la Vida y Dignidad Humana, como presupuestos fundamentales al bien jurídico tutelado, como consecuencia del contexto de violencia generalizada en el país, hechos que perjudican directamente a toda la población colombiana (documento 01Escrito de demanda).

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción popular de la referencia al Juez Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá (documento 07Acta de reparto), quien por auto del 19 de mayo de 2021, declaró su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y ordenó la remisión del expediente al considerar que de conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Presidencia de la República y los ministerios integran el sector central de la Rama Ejecutiva del orden Nacional; y los artículos 118 y 275 de la Constitución Política establecen que la Procuraduría General de la Nación es un órgano de control y que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH es una institución del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por lo que de conformidad con el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el conocimiento del presente medio de control le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (documento04Auto remite competencia expediente electrónico).

3) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción al Magistrado Sustanciador (documento 07Acta de reparto expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que efectivamente la acción está dirigida contra la Presidencia de la República; la Policía Nacional entidades del orden Nacional; la Procuraduría General de la Nación ente de control y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos institución del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

2) El numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

3) Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer acciones populares contra las autoridades del orden nacional corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, el Despacho procede a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia.

4) Revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte actora deberá corregir la demanda en el siguiente sentido:

Precisar los derechos colectivos supuestamente vulnerados por las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, toda vez que el demandante señala que presenta demanda en ejercicio de la acción popular por la supuesta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público presentes en el artículo 82 de la Constitución Política; la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la nación; la seguridad y la salubridad públicas; en conexidad con los Derechos Humanos y Fundamentales a la vida y dignidad humana, como presupuestos fundamentales al bien jurídico tutelado y estos últimos que deben ser protegidos mediante la acción de tutela.

Precisar el medio de control que pretende ejercer, puesto que como ya fue señalado la parte actora indica que a través de la acción popular pretende la protección de derechos humanos y derechos fundamentales los cuales deben ser protegidos por la acción de tutela.

Allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítase la acción de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 258993333001200900012-00
Demandante: MARÍA YOLANDA MUÑOZ VELÁZQUEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Referencia: ACCIÓN GRUPO – APELACIÓN AUTO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE NEGÓ NULIDAD PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede (documento 27 expediente electrónico), el Despacho observa lo siguiente:

1) Los señores María Yolanda Muñoz Velásquez y los demás integrantes del grupo actor identificados en los folios 1 y 2 del documento 12 cuaderno 2009-00012 21 MAY 2021 del expediente electrónico interpusieron demanda en ejercicio de la acción de grupo en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional; la Fiscalía General de la Nación; la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y el Municipio de Zipaquirá, con el fin de que se reconozcan y paguen los perjuicios ocasionados al grupo actor, con ocasión de la omisión al dejar operar a la empresa Inversiones H & R en la ciudad de Zipaquirá sociedad que supuestamente captaba de manera ilegal dineros de inversiones realizadas por habitantes del citado municipio, de municipios aledaños y de la ciudad de Bogotá D.C.

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, despacho que por auto 18 de diciembre de 2020 negó la nulidad propuesta por el apoderado del grupo actor (fls. 1 a 4 documento 05 expediente electrónico).

3) Contra la citada providencia el apoderado judicial del grupo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (documento 06 expediente electrónico).

4) Mediante auto del 6 de mayo de 2021 el Juzgado Tercero Administrativo de Zipaquirá resolvió no reponer el auto del 18 de diciembre de 2020 y concedió el recurso de apelación (documento 11 expediente electrónico).

5) Realizado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del recurso de alzada al magistrado sustanciador (documento 26 Acta de reparto expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

Estando el proceso al Despacho para resolver el recurso de apelación contra el auto del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado del grupo actor y revisado el expediente se advierte que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá mediante auto del 22 de febrero de 2018 negó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del grupo actor (fls. 59 a 61 documento 12 CUADERNO 2009-00012-01) decisión que fue apelada correspondiéndole el conocimiento del recurso de alzada al M.P Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón (fl. 71 acta de reparto documento 12 CUADERNO 2009-00012-01), recurso que fue decidido por auto del 22 de mayo de 2019 (fls. 84 a 89 ibidem), mediante el cual se revocó la decisión del *a quo* y se ordenó decretar la nulidad desde el auto del 7 de septiembre de 2017.

En ese orden, se advierte que de acuerdo con las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1265 de 1970, por medio del cual se expidió el estatuto orgánico de la administración de justicia, corresponde el conocimiento del recurso de apelación de la referencia al Despacho del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

En efecto, el Decreto 1265 de 1970, establece:

"Art. 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

1a) Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza;

2a) Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los magistrados;

3a) Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente;

4a) En cada expediente se tomará nota del nombre del magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto." (Negrilla fuera de texto)

Se advierte que el Decreto en mención, no fue derogado ni expresa, ni tácitamente por la Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de Administración de Justicia, puesto que la misma consagra la derogatoria de las normas que le sean contrarias, en especial el Decreto 2652 de 1991, situación dentro de la que no se enmarca el Decreto 1265 de 1970.

La disposición legal anterior, guarda estrecha relación con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA3501 de 2006, por medio del cual se reglamenta el reparto para los juzgados administrativos, el cual cita:

"8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, **el negocio corresponderá quien se le repartió inicialmente.** En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso."

De acuerdo con la norma antes transcrita y los antecedentes arriba señalados, el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se negó una solicitud de nulidad procesal, le corresponde al Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, a quien se le había repartido el expediente de la referencia inicialmente.

Así las cosas, se ordenará la remisión inmediata del expediente de la referencia al Despacho del M.P Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón por cuanto

conoció previamente el proceso de la referencia, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia se,

RESUELVE

Por Secretaría **remítase** por conocimiento previo de manera inmediata el expediente de la referencia expediente de la referencia al Despacho del M.P Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón por cuanto conoció previamente el proceso de la referencia, para que continúe con el trámite procesal correspondiente. **Déjense** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.